



Universidad de Sancti Spiritus
FUM Enrique José Varona Taguasco

Trabajo de Diploma

Título: El Derecho a la Defensa, limitaciones en el ordenamiento jurídico cubano.

Autor: Yilmer Santana Gómez.

Tutora: Esp. Maria Ivón Hernández Álvarez.

Curso 2011-2012
“Año 54 de la Revolución”



“Óptimo es el abogado de quien el juez, terminada la discusión, no recuerda ni los gestos, ni la cara, ni el nombre; pero recuerda exactamente los argumentos que, salidos de aquella toga sin nombre, harán triunfar la causa de su cliente.”

Piero CALAMANDREI.



Dedicatoria:

En la vida de cada persona se dibujan obras que para ser construidas precisan del esfuerzo insustituible de algunos imprescindibles: a ellos les dedico este sueño.

- A mi esposa que me inspira día a día a seguir adelante y me hace ver que todo es posible.
- A mis padres por esperar siempre lo mejor de mí y dar luz a mi camino.
- A mi hermano que está presente en cada paso que doy.
- A toda mi familia y mis amistades en general.



Agradecimientos:

Quien ofrece siempre es recompensado, quien lo hace en tiempo de presión y a veces contra la corriente, es inolvidable: Llegue a ellos estas humildes letras como recompensa.

- A mi esposa.
- A mis padres.
- A mi hermano.
- A mis suegros.
- A Mimí.
- A mi tío Carlos Alberto.
- A mi tutora María Ivón Fernández Alvares.
- A toda mi familia en general.
- A todas mis amistades.
- A mis profesores.
- A todas las personas que intervinieron de una u otra forma en mi tesis y mi carrera.
- En fin a todos mi gratitud inmensa.

Yilmer



RESUMEN

El tema que se desarrolla en la presente investigación, versa sobre el Derecho a la Defensa y se centra, especialmente, en su regulación de acuerdo con el artículo 59 de la Constitución de la República de Cuba y la Ley de Procedimiento Penal cubana; así como en las limitaciones que presentan los mentados cuerpos legales que colocan, en ocasiones, en un estado de indefensión al imputado o acusado de un delito; análisis que tiene lugar, a partir del estudio teórico doctrinal, comparado y práctico.

El presente trabajo consta de dos capítulos: el primero, dedicado al análisis doctrinal del Debido Proceso: a sus principios y, en especial, a la atención al Derecho a la Defensa como pilar básico del mismo y principio, inexorablemente unido a este; así como a la regulación del Derecho a la Defensa en la Constitución y la Ley de Procedimiento de algunos países latinoamericanos desde una óptica comparada. En el segundo capítulo se realiza un análisis del mentado derecho, tanto en la Constitución cubana como en la Ley de Procedimiento Penal, partiendo de la crítica a estas normativas; además, se presenta un estudio de su aplicabilidad en el municipio de Sancti Spíritus, en la tramitación de las causas en el período 2009-2011, a fin de dar fundamentación práctica al estudio teórico realizado. Al final, se relacionan, las conclusiones y recomendaciones, que se derivan de la investigación.



ÍNDICE	
INTRODUCCIÓN	1
Capítulo 1: El Debido Proceso, sus principios, el Derecho a la Defensa. Regulación del Derecho a la Defensa en países latinoamericanos.	7
1.1 El Debido Proceso. Generalidades.	7
1.2 Principios del Debido Proceso. El Derecho a la Defensa.	11
1.3 Tratamiento del Derecho a la Defensa en algunos países latinoamericanos.	29
Capítulo 2: Análisis del Derecho a la Defensa en el ordenamiento jurídico cubano.	37
2.1 Análisis de la regulación del Derecho a la Defensa en la Constitución de la República de Cuba.	37
2.2 Análisis de la regulación del Derecho a la Defensa en la Ley ritual de cubana.	39
2.3 Análisis de la aplicabilidad en el municipio de Sancti Spíritus del principio del Derecho a la Defensa, en la tramitación de las causas en el período (2009-2011).	56
CONCLUSIONES	64
RECOMENDACIONES	66
BIBLIOGRAFIA	
ANEXOS	



INTRODUCCIÓN

El tema de la defensa de los seres humanos frente al inmenso poder del Estado ha sido una preocupación tradicional de políticos, sociólogos y juristas.

En el mundo actual, numerosos especialistas dirigen sus esfuerzos en la búsqueda de un procedimiento cada vez más garantista, que asegure la averiguación de la verdad histórica, por lo que la esfera penal es una de las que de forma más directa debe recibir el impacto de una renovación, por la obvia razón de ser en su procedimiento, donde se definen aspectos tan importantes de la vida del hombre como el Derecho a la Libertad.

Esta constituye uno de sus valores más preciados, por lo que en el Estado Moderno, la implementación de la persecución penal y la búsqueda de la verdad que fue concebida siempre como la meta del procedimiento penal, debe coexistir con las garantías y derechos individuales del hombre objeto de ese procedimiento, que armonicen equilibradamente entre su poder de penar y el derecho de aquel a defenderse.

Siendo, como lo es el Derecho a la Defensa, una de las garantías fundamentales, esta debe manifestarse de manera amplia y efectiva, por lo que en el presente trabajo se abordará como elemento integrador y de relevante importancia, el Derecho a la Defensa, limitaciones en el ámbito Procesal Penal cubano y en el orden práctico.

En los momentos actuales, existe una tendencia creciente dirigida hacia reformas procesales, buscando cada vez más un juicio justo, imparcial y eficiente; es decir, en los términos utilizados por la mayoría de las legislaciones actuales, un proceso debido.

El Debido Proceso es un principio legal por el cual el gobierno debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley, es un principio según el cual todo individuo tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendentes a



asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso; a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.¹

El Debido Proceso penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles, realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales, cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución, con el objetivo de que los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos y obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.

En los denominados Estados de Derecho Moderno, el Derecho Procesal Penal no puede verse, simplemente, como el medio o vehículo para la realización del Derecho Penal sustantivo, pues sin perder esa función básica que siempre le ha caracterizado y por la cual tradicionalmente se le reconoce, cumple también el papel de instrumentador dentro del proceso penal de las garantías y derechos fundamentales que se establecen en las constituciones nacionales a favor de los ciudadanos, frente al poder del Estado en el ejercicio de su facultad de castigar o *ius puniendi*.

El sistema procesal penal cubano no es ajeno a ello, por lo que en él se ponen de manifiesto una serie de garantías que lo hacen efectivo, como lo es el derecho del acusado a la defensa.

El Derecho a la Defensa, según Terán Luque, es entendido como la posibilidad de todo imputado a contar con el tiempo y medios adecuados para ejercer su defensa en todo proceso judicial, constituye un principio y una garantía de vital importancia entre las que conforman lo que hoy se conoce como el Debido Proceso.²

¹ El Debido Proceso, obtenido de:

http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Debido_proceso&oldid=52147259

² Terán Luque, Marco, "El Debido Proceso Penal. El derecho a la defensa", Revista Judicial de Ecuador, Disponible en World Wide Web: <http://www.dhl.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/D.P. Penal.85htm> (Consultado 17-2-2012), p.1.



En materia penal, este derecho adquiere una relevancia especial, toda vez que está en juego la libertad del individuo, donde el proceso penal es llamado a establecer la verdad material, partiendo de la aplicación óptima de los derechos y garantías que protegen y benefician los intereses y las libertades de las personas implicadas en él e impiden un uso arbitrario o desmedido de la coerción penal.

El Derecho a la Defensa se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, así como en la legislación interna de los Estados; sin embargo, la realidad muestra que existen diferencias en cuanto a su regulación y, por otra parte, que en ocasiones es vulnerado o ignorado, ya sea por legislaciones secundarias o por los propios actuantes del sistema judicial.

A nivel mundial, este derecho también se considera como una de las garantías más importantes del acusado, de ahí que fuese recogida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, al expresar:

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la Ley o en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Así, también es proclamado en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al establecer que:

“...Durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas:... a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.”

El Derecho a la Defensa alcanza su supremacía jurídica al ser plasmado en la Constitución de la República de Cuba en su Capítulo VII, artículo 59 cuando expresa que:

“Todo acusado tiene derecho a la defensa.”



Este derecho es predicable a todos los órdenes jurisdiccionales, siendo de aplicación en cualquiera de las fases del proceso. Su finalidad es asegurar de manera efectiva la realización de los principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión, por lo que se escogió como tema a abordar y específicamente en la esfera jurídico penal.

Aún, el Derecho a la Defensa, a pesar de su rango constitucional en la mayoría de las legislaciones, de su suprema importancia dentro del proceso para lograr un juicio más justo donde es necesaria su presencia para alcanzar un Proceso Debido, se observan en la legislación cubana ciertas limitaciones que, en ocasiones, colocan en un estado de indefensión al imputado o acusado de un delito.

Por este motivo, en la presente investigación, se determina como **problema científico**: ¿Encuentra, el acusado que presuntamente ha cometido delito, una adecuada protección a su derecho de ejercer la defensa en el proceso penal cubano?

La solución de este problema, implica que se plantee como respuesta anticipada, la siguiente **hipótesis**: El acusado que presuntamente ha cometido delito, no encuentra una adecuada protección a su derecho de ejercer la defensa durante el proceso penal cubano.

En correspondencia con el problema planteado y la hipótesis formulada se proponen los siguientes objetivos:

Objetivo general

Determinar cuáles limitaciones presenta el tratamiento legislativo del acusado, a ejercer el Derecho a la Defensa, de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República de Cuba y la Ley de Procedimiento Penal cubana.



Objetivos específicos

1. Caracterizar las cuestiones teóricas y doctrinales sobre el Debido Proceso y sus principios.
2. Analizar el Derecho a la Defensa como pilar básico del Debido Proceso y garantía fundamental para el imputado.
3. Describir la situación actual en cuanto a la regulación del Derecho a la Defensa en la Constitución y la Ley de Procedimiento Penal en algunos países de América Latina.
4. Identificar las limitaciones del Derecho a la Defensa del imputado en la Constitución y la Ley de Procedimiento Penal cubanas, para una mejor crítica del ordenamiento jurídico cubano.

La investigación que se presenta es de tipo descriptiva. Se emplearon como métodos de investigación la revisión bibliográfica de la doctrina, consultándose una amplia bibliografía actualizada de carácter nacional y extranjero; así como los métodos de inducción; deducción; análisis y síntesis; el teórico-jurídico; histórico; exegético analítico, y jurídico comparado, lo que permitió la valoración de la norma jurídica de la regulación del Derecho a la Defensa en la Constitución y la Ley de Procedimiento Penal cubanas.

La revisión de documentos resultó la técnica de obtención de información mayormente utilizada en el estudio de la estadística judicial y los expedientes, en aras de evaluar el comportamiento de la aplicación del principio del Derecho a la Defensa en el Tribunal Municipal Popular de Sancti Spíritus en el período 2009 - 2011.

Para facilitar el estudio y comprensión del trabajo se estructura en dos capítulos: en el primero, se realiza un análisis teórico, abordando el surgimiento del Debido Proceso y su definición, desglosándose los principios necesarios para su complementación; así como el principio del Derecho a la Defensa, como requisito indispensable del Debido Proceso; además, se valoró el tratamiento dado a este derecho en las legislaciones de algunos países latinoamericanos.



En el segundo capítulo se realiza un estudio a la Constitución cubana en cuanto a la regulación del Derecho a la Defensa y la Ley de Procedimiento Penal cubana; de igual forma, en este capítulo se hace especial referencia a las insuficiencias legales que se traducen en el orden práctico al realizar un estudio estadístico y propiamente de causas penales. Al final del trabajo se enuncian las conclusiones y las recomendaciones que se entienden pertinentes.

Con la realización de esta investigación se proponen los siguientes resultados:

- Ofrecer criterios teóricos y doctrinales para posibles modificaciones en la regulación constitucional y procesal con repercusión directa en el derecho a la defensa, en correspondencia con las tendencias modernas del Derecho Procesal Penal.
- Brindar un material bibliográfico de suma actualidad y utilidad para el estudio del tema en cuestión, que resulte útil para la enseñanza del mismo en los niveles de pre y postgrado.



Capítulo 1: El Debido Proceso: sus principios. El Derecho a la Defensa. Regulación del Derecho a la Defensa en países latinoamericanos.

1.1 El Debido Proceso. Generalidades.

El término Debido Proceso procede del derecho anglosajón, en el cual se usa la expresión "Due process of law" (traducible como "debido proceso legal"), proviene de la cláusula 39 de la "Magna Carta Libertatum" (Carta Magna), texto sancionado en Londres, el 15 de junio de 1215 por el rey Juan I de Inglaterra, más conocido como Juan sin Tierra.

Cuando las leyes inglesas y americanas fueron divergiendo gradualmente, el proceso debido dejó de aplicarse en Inglaterra, pero se incorporó a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1789 y fue evolucionando con las distintas enmiendas que le han ido dando cuerpo al Debido Proceso, enriquecido por las doctrinas procesales de la época, específicamente en los últimos veinte años, a tono con las ideas más avanzadas del mundo entero.

El Debido Proceso, se define como el cumplimiento de la ley, de ciertos principios que han ido evolucionando hasta la actualidad, como concepto regulador genérico de aquellos requisitos procesales que debe contener la norma y ser aplicado por el juez; es decir, el Debido Proceso es algo así como un principio genérico del Derecho Procesal; un principio global de aquellos específicos que corporifican el ritual concreto de un sistema.

Por otra parte, al definir la voz "Debido Proceso" y siguiendo al procesalista español Francisco Ramos Méndez, se tiene que este es:

"(...) aquel juzgamiento que debe efectuarse conforme a las reglas y derechos establecidos por el constituyente en un Estado democrático, las



*cuales deben, acto seguido, ser recogidas y garantizadas eficazmente por el legislador procesal*³.

El Debido Proceso no es otra cosa que una administración de justicia eficiente; esa eficiencia implica agilidad, inmediación, apertura para escuchar y, finalmente, una decisión adecuada. Si en general, esas condiciones son observadas, se podría hablar de un Debido Proceso garantizado. Inexorablemente unido a ese concepto, se encuentra el de la inviolabilidad de la defensa en juicio. Ambos principios se encuentran enunciados en prácticamente todas las legislaciones del mundo.

Además de trazar las grandes líneas a que debe someterse el trámite específico en cualquier sistema, también el Debido Proceso procura la equidad entre las partes, evita que una de ellas atropelle a la otra, lo que hasta ahora en su devenir histórico, se ha manifestado como muro de contención del poder del Estado, para impedir que este, en desigual contienda, afecte los legítimos intereses individuales de los ciudadanos; de ahí que este concepto aparezca íntimamente relacionado con los derechos humanos.

Para comprender esta idea es preciso partir de considerar al acusado, no como objeto del proceso, sino como parte del mismo, en igualdad de condiciones, posibilidades y derechos que los reservados a su oponente, ante un órgano imparcial, que decidirá sobre los hechos que considere probados y sus consecuencias jurídico – penales, guiándose por su sincera apreciación y su interpretación de la ley.

En todo proceso penal se enfrentan dos grandes intereses: de un lado, el interés social, el cual ha sido afectado, dañado, conmocionado o puesto en peligro por la realización de un acto prohibido en la ley; y, del otro, el interés personal o individual, que también en ese momento se encuentra en peligro de ser

³ Ramos Méndez, Francisco, citado por Marcos Vásquez Espina, “El Debido Proceso, una Perspectiva Procedimental Práctica”, en Boletín ONBC, No. 21, Ediciones ONBC, Octubre-Diciembre /2005, p. 5.



atropellado, por encontrarse sometido a un proceso de esta naturaleza. Es en esa delicada situación, en la que resulta necesario seguir un camino medio, para arribar a una decisión, ese punto medio, ese camino intermedio, tan difícil en ocasiones de diseñar o de seguir es precisamente el Debido Proceso Penal.

Entre la ejecución de un hecho con características de delito y la sanción o absolución del imputado, discurre un proceso revestido de condiciones o formalidades, con determinados requisitos y exigencias, establecido en el tiempo, para realizarse incluso en un lugar fijado y ante autoridades correspondientes. Esa tramitación puede desarrollarse de manera que limite las posibilidades de algunas de las partes, o ejecutarse de forma tal que permita, de modo ponderado, ejercitar iguales derechos a estas partes.

Es, precisamente, el concepto del Debido Proceso el que viene a regular las características que debe reunir esa tramitación, para que resulte humana, digna, transparente y equiparada. Tal deseo normativo, generalizador, puede ser encontrado también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, puesta en vigor desde el 18 de julio de 1978, en la cual se delinearán las garantías que deben tener los acusados en los procesos penales y, en esencia, coinciden con las que encierran la noción del Debido Proceso Penal.

Conceptualmente, el Debido Proceso tiene como base fundamental el principio de legalidad, al requerir que las formalidades y ritos procesales a los que se sometan las partes hayan sido prefijados por el legislador de manera clara y precisa, las cuales han de ser observadas a plenitud, a fin de que permitan un juicio imparcial y transparente.

El derecho a la defensa, constituye otros de los pilares de esta concepción, el cual concibe la más temprana presencia de un letrado, con la capacidad requerida, como abogado defensor del acusado, que lo represente y asista técnicamente, tanto en la fase preparatoria como en el juicio oral, el cual ha de ser seleccionado por el procesado o en su defecto, nombrado de oficio.



Acoge también, el Debido Proceso el principio de “non bis in idem” o de inadmisibilidad de la presunción penal múltiple, con el cual se impide al Estado someter a proceso penal al mismo acusado, dos veces por el propio hecho; ya sea simultáneamente o de manera sucesiva; es decir, que resulta inadmisibile una doble condena.

Esta garantía, diferentes a las anteriores, establece que la intervención del Estado pretendiendo la condena del imputado, solo puede realizarse en una ocasión, lo que brinda seguridad al ciudadano en un estado de derecho en el cual la organización estatal respeta las normas legales aprobadas para el libre ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones sociales, por parte de los ciudadanos, las organizaciones sociales, la empresas y la estructura estatal.

La concepción del Debido Proceso no es una obra concluida y evidentemente se enriquece a diario en la misma medida en que avanza y se desarrollan las ideas procesales modernas, democráticas y revolucionarias.

En este sentido, la propuesta de que un juicio oral y público, celebrado por jurados y con participación popular, constituye un elemento más, configurador de un proceso debido, se abre paso con fuerza en medios intelectuales y judiciales del universo y particularmente en América Latina, urgida de una renovación procesal que alcance los objetivos democratizadores postulados.

La necesidad de un juicio justo, no es discutida en la actualidad por ningún hombre de derecho, sea cual fuere la corriente doctrinaria a la que se adhiera o el pensamiento filosófico que lo inspire. Pero el juicio justo, el Debido Proceso, no es más que una abstracción, una expresión de deseo de algunos cientos de artículos encuadrados en los códigos rituales, que sólo cobra vida a partir de su aplicación al caso concreto, a partir de una incondicional y respetuosa aplicación por parte de aquellos que el sistema designe para tan delicada misión.



1.2 Principios del Debido Proceso. El Derecho a la Defensa.

Se abordará algunos de los principios del derecho penal, que tienen vinculación directa con el Debido Proceso, dentro de los que se aludirá al de legalidad, inmediación, concentración, continuidad, contradicción, sana crítica, publicidad, identidad física del juzgador y las partes, la fundamentación de la decisión judicial, la redefinición del conflicto penal por otro de menor violencia, la averiguación de la verdad real y, en especial, el derecho del procesado a la defensa; atemperados a la Ley de Procedimiento Penal cubana.

- **Legalidad**

El principio de legalidad, conocido también como principio de necesidad, se basa esencialmente en la obligación que le viene impuesta al Estado de perseguir toda aquella conducta que revista características de delito según los elementos de tipicidad contenidos en la legislación penal vigente, de forma tal que no es dable dejar a la voluntad de ninguna institución o individuo los criterios de persecución, sino que esta debe operar con carácter automático.

Mientras exista la norma penal que considere como delito una determinada acción u omisión, el órgano represivo está en la obligación de perseguirlo; obligación que se extiende hasta el final del proceso, pues una vez iniciada la investigación y conocimiento de un hecho presumiblemente delictivo, ninguna autoridad está facultada para paralizar discrecionalmente el cauce procesal del asunto.

El principio de legalidad tiene rango constitucional, al estar recogido en el artículo 59 de la Constitución de la República, primer párrafo, que establece:

“Nadie puede ser encausado ni condenado sino por tribunal competente en virtud de leyes anteriores al delito y con las formalidades y garantías que éstas establecen”.



Este principio en la esfera jurídico penal se halla previsto en el artículo 2 del Código Penal y se complementa en el terreno procesal en el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Penal, que en lo atinente dispone:

“No puede imponerse sanción (...) sino de conformidad con las normas de procedimiento establecidas en ley.”

La aplicación de este principio se materializa en que no hay delito, ni sanción, sin una previa ley penal.

- **La inmediación**

Exige que el Tribunal que va a dictar sentencia, tome conocimiento directo y, en consecuencia, se forme así su convicción, del material probatorio que ha sido reproducido en su presencia, junto a todos los demás sujetos del proceso, puede ser garantizada principalmente por medio de su juicio oral, obliga al juez y al fiscal, a estar presentes en el juicio, recibiendo en forma directa, sin dilación y sin solución de continuidad, todos los elementos de pruebas aceptados en el juicio, los jueces están obligados a recibir en forma directa la prueba sin posibilidad siquiera de delegar.

Por otra parte, el Tribunal debe obtener el conocimiento y formar su convicción, utilizando los medios probatorios más cercanos al hecho a comprobar, entre todos los medios concurrentes, recibiendo todos los sujetos del proceso, los elementos de prueba, de manera concentrada y continua.

La inmediación marca la configuración personalizada de la administración de justicia; el juez debe ser quien tenga la comunicación con las partes y quien observe directamente las pruebas.

Este principio se encuentra regulado en la ley adjetiva a partir del Libro Cuarto de este texto legal, en que se regula la celebración del juicio oral, donde el juez desde el comienzo del acto, está en contacto directo, sin intermediario alguno con las



partes, las piezas de convicción y los testigos; así como todos los elementos necesarios para probar el hecho que se juzga.

- **La concentración y la continuidad**

La concentración y la continuidad son advertibles en lo expresado en el artículo 344 de la Ley de Procedimiento Penal, en el que se consigna:

“Abierto el juicio oral, continuará durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su conclusión”.

Esto exige que el juicio oral se realice frente a todos los sujetos del proceso, procurando siempre su terminación de una sola vez y en forma sucesiva, de ser preciso sin interrupciones, con el propósito de que exista la mayor proximidad en el momento en que se reciba todas las pruebas, se formulen por las partes las argumentaciones y conclusiones sobre ellas, deliberen los jueces y se dicte sentencia, sirviendo para proteger al presunto inocente, o a no prolongar la tensión psicológica que genera el juicio oral; a lo que se une que de esta manera se refuerza la creencia del pueblo en la justicia, al garantizar una decisión rápida y la posibilidad de una mejor investigación de la verdad.

La oralidad del juicio impone, inexorablemente, la concentración y la continuidad; tales exigencias no son categóricas; en principio, el debate debe celebrarse en forma continua y solo se puede interrumpir para atender, el descanso diario o por necesidades fisiológicas o también si se suspende por enfermedad de algunos de los sujetos del proceso, la aplicación de la acusación que justifique preparar actas fuera de la audiencia como inspección ocular, etc.

El principio de concentración y de continuidad es claro en la Ley de Procedimiento Penal cubana y exige que el día señalado para dar comienzo a las sesiones de juicio se colocarán en el Tribunal las piezas de convicción que se hayan recogido, adoptándose las disposiciones convenientes, a fin de que las personas que como testigos o peritos deban declarar en el juicio no presencien éste, ni pueden



comunicarse con las que ya lo han realizado, declarándose abierta la sesión en el momento oportuno, por el Presidente.

Por su parte, las sentencias se discuten y votan por el Tribunal en sesión secreta, inmediatamente después de celebrada la vista o el juicio, a más tardar al día siguiente, firmándose por todos los jueces no impedidos de hacerlo dentro de los seis días hábiles siguientes a que se haya celebrado la vista o terminado el juicio.

Se regula, por demás, que la concentración y la continuidad no son absolutas, pues la vista o el juicio puede ser suspendida por causales excepcionales, estrictamente reguladas por la ley; estas causales están reguladas en el artículo 346 de la Ley de Procedimiento Penal.

- **La contradicción**

Este principio está ubicado en la misma antesala de todo el proceso penal, pues mediante él, es que se garantiza que el debate se presente como una verdadera contienda entre partes. En lo que al acusado respecta, este principio se presenta como la obligación constitucionalmente reconocida de que nadie puede ser condenado, si previamente no ha tenido la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, lo cual abre para el acusado lo que se conoce como derecho a resistir la imputación.

En el proceso penal cubano, aunque se pretende asegurar un verdadero sistema contradictorio, donde el fiscal sostiene la acusación y el abogado defensor protege al imputado, el Tribunal puede reemplazar a las partes, distorsionando la idea misma de imparcialidad, no estableciéndose ante esta decisión, estrictamente, un litigio verdadero; y, específicamente, observando lo establecido en el artículo 350 de la Ley de Procedimiento Penal.

De acuerdo con lo establecido en el referido artículo, si el Tribunal entiende que, del resultado de las pruebas practicadas y teniendo en cuenta los hechos imputados por la acusación, se ha omitido algún elemento o circunstancia que sin



alterar sustancialmente los hechos, puede afectar la calificación del delito, o se ha incurrido en error en cuanto a ésta o en el grado de participación del acusado o en la concurrencia de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, puede emplear la citada fórmula, invitando a las partes a que lo ilustren a la omisión de esos elementos en el asunto indagado, si el hecho debatido constituye un delito y no otro más grave, sobre el concepto de participación de la persona que se juzga, si concurren circunstancias agravantes, no apreciadas por las partes; así como, si el fiscal retira la acusación y el Tribunal le sigue estimando presunto culpable.

Como se aprecia, así, el verdadero papel del juez de imparcialidad no es real, porque ello no significa otra cosa que prejuzgar el fallo, suplantando su papel por el del fiscal que, en definitiva, es el facultado por esa propia ley para ejercer la acción penal. La alteración del principio de correlación entre la imputación y la defensa, protectora de sorpresas para el acusado, genera afectaciones a las garantías del que se le llama presunto inocente (no presunto culpable).

Por otra parte, el Tribunal Supremo Popular en el ejercicio de la jurisdicción ha establecido que “no es necesario que solo sean válidas las declaraciones que se presten en el acto del juicio oral, lo que no contradice, en modo alguno, lo dispuesto en el artículo 357 de la Ley de Procedimiento Penal y, mucho menos, desmerita el valor esencial de este acto cardinal; en el sistema de enjuiciamiento criminal cubano; ya que, de aceptarse tal hipótesis carecería de todo sentido, la existencia de la fase preparatoria y de las diligencias que la integran.”

Otra cosa es, pretender imponer las actuaciones sumariales a las del juicio oral, lo que resulta inadmisibile; de lo que se trata es de saber conjugar armónicamente, con criterio racional y lógico, unas y otras, a partir del principio de que las declaraciones prestadas durante el proceso investigativo, fueren por acusado, como por testigos, adquieren virtualidad y vigencia, a partir de ser traídas al debate, validadas en el acto del juicio oral y sometidas al principio de contradicción, ante y por las partes, lo que de igual manera acontece con la



prueba documental, pericial o indiciaria por no estar la prueba preconstituida de naturaleza diversa.

De igual manera, resulta menester aclarar que contrario a lo que con cierta frecuencia se afirma, la Ley de Procedimiento Penal cubana no niega toda validez a las declaraciones que respecto a un acusado preste en el sumario o en el juicio oral, algún otro acusado, con independencia de que el órgano juzgador en ese caso deberá el cuidado en su valoración y extraer de la misma lo que le pudiera resultar objetivo y justo, más allá del interés subjetivo personal de quien declara y del referido, argumentado por otros medios de prueba.

En el proceso penal es necesario garantizar la recepción de la prueba bajo el control de todos los sujetos del proceso, con el fin de que ellos tengan la posibilidad de intervenir en esa recepción, haciendo preguntas y observaciones, solicitando aclaraciones, vigilando la forma en que la prueba se introduce en el proceso, apreciando la manera en que las demás partes realizan esa misma labor; asimismo, luego debe garantizarse que puedan evacuar las pruebas para apoyar sus conclusiones; ese control se extiende también a las argumentaciones de las partes.

- **La publicidad**

Se hace necesario que la justicia penal se administre de frente al ciudadano para, que de ese modo, puedan apreciar cómo los jueces ejercen su función, evitando o, al menos, poniendo en evidencia y criticando excesos, abusos o impunidad.

La participación de los ciudadanos en la administración de justicia no se agota con la incorporación de estos, como jueces, al constituirse por jueces profesionales y legos que representan al pueblo en la administración de justicia, con iguales derechos que los profesionales; sino que tienen la posibilidad de presenciar el juzgamiento penal, desde la acusación hasta que se reciban los elementos de prueba, se formulen las conclusiones y se dicte sentencia.



La posibilidad de que el ciudadano pueda concurrir al tribunal a presenciar un juicio no solo debe vincularse con la esencia de un sistema democrático, sino también educativo, porque el ciudadano gana en conciencia jurídica, si nos acercamos más al fin de prevención general que entre otros se atribuye a la pena.

La Ley Procesal cubana es clara en el principio de publicidad, recogiendo en su artículo 305, las razones por las que los juicios se celebrarán a puerta cerradas; expresando que:

“El juicio oral es público, a menos que razones de seguridad estatal, inmoralidad, orden público o el respeto debido a la persona ofendida por el delito o sus familiares, aconsejen celebrarlos a puertas cerradas. Solo asistirán a las sesiones de los juicios celebrados a puertas cerradas, las partes, sus representantes, Defensores, el personal auxiliar y las personas que el Presidente o el Tribunal autoricen”.

Así, en su segundo párrafo expone que:

“El Tribunal puede adoptar esta decisión antes de comenzar el juicio o en cualquier estado del mismo, de oficio o a instancia de parte, haciendo constar en el acta, las razones en que apoye esa decisión”.

El juicio público es el paradigma formal, sintético del estado de derecho en la administración de justicia penal; ello implica, sintéticamente, un debate cumplido con la presencia ininterrumpida del imputado, su defensor y los jueces que van a dictar sentencia, debate que incorpora los únicos elementos en los cuales se pueden fundar la decisión.

- **Libre valoración de la prueba**

Otros de la principios básicos que se pretende fortalecer en la justicia penal, es el de la libertad de la valoración de la prueba por el juez (sana crítica), donde es libre de asignar el valor a los elementos de pruebas reproducidos en el juicio, según la



verosimilitud de la misma, las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología y el sentido común.

En Cuba no existe la prueba tasada, teniendo el Tribunal libertad de acoger unas y rechazar otras, pero sí expresando y motivando en la sentencia que dicta en su momento, las razones por las que apreció unas y desechó otras, evitándose así, cualquier arbitrariedad en los Tribunales.

No solo el juez explica las razones anteriormente mencionadas, sino que su sentencia debe ser fundamentada tanto desde el punto de vista de hecho como de derecho, demostrando que se respetó el ámbito de la acusación y la defensa, se analizaron los elementos de calificación, participación, iter-criminis, reglas de adecuación y modificativas de la responsabilidad, y la sanción a imponer, tal como preceptúa el artículo 357 de la Ley de Procedimiento Penal, el cual expresa lo siguiente:

“El Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los acusados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta Ley”.

Lo anterior enunciado se encuentra igualmente regulado en el Acuerdo No. 172 de fecha 26 de noviembre de 1985 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular que expresa, conjuntamente con el artículo antes mencionado, las reglas que deben seguirse, al redactar las sentencias en cuanto a la valoración de las pruebas.

- **Identidad física**

Otros de los principios que debe regir en el juicio es el de la identidad física; doctrinalmente, se estipula que un mismo juez debe serlo sobre toda la audiencia del debate y, además, debe ser él quien personalmente dicte sentencia, sin posibilidad de delegación, garantizando que la decisión final sea adoptada por



quienes presenciaron en forma directa e inmediata todos los elementos de prueba reproducidos en el juicio.

Es evidente, que aunque la ley no regula expresamente este particular, sí está implícito en su cuerpo, pues va recogiendo las soluciones legales que pudieran determinarse cuando un juez, luego de presenciar un juicio o una vista oral, esté impedido de firmar la sentencia, pero sí se aclara este particular expresamente en la Instrucción No. 93 de fecha 17 de junio de 1980 del máximo órgano de justicia en Cuba.

En consonancia con el Debido Proceso, este principio no solo debe analizarse doctrinalmente; sino regularse legalmente, que la identidad física como principio en sí, no se circunscriba meramente al juez sino que abarque también a las partes en conflicto.

Debiera ser así, toda vez que la presencia ininterrumpida de un fiscal durante el trámite de calificación del juicio oral, y mucho más dentro del propio juicio oral, fortalece las garantías procesales, tanto del Estado y la sociedad, por un lado, como el interés no menos sagrado del acusado, máxime cuando en la realidad cubana el Ministerio Público, como se ha dicho, además de ejercitador de la acción penal, es controlador general de la legalidad, atribuciones que no cumpliría cabalmente si no tuviera el funcionario actuante, conocimiento cabal del hecho en cuestión y de la personalidad del acusado a partir de su identidad física.

Otro tanto ocurre con los abogados defensores, sean nombrados o de oficio, que si carecen de identidad física en el proceso, tanto durante el sumario como en el juicio oral, no pueden apreciar directa e indirectamente todos los elementos de pruebas obtenidos y más adelante reproducidos.

- **La fundamentación de la decisión judicial**

Uno de los aspectos vitales que caracterizan el funcionamiento de la justicia penal en un sistema democrático, es el deber de la fundamentación. Los jueces, como



depositarios de la ley, están en la obligación de señalar en sentencia, las razones en que sustentan cada una de sus conclusiones, tanto desde el punto de vista fáctico, como desde, el jurídico.

Para tales efectos, debe realizar un conjunto de razonamientos de hecho y de derecho, para prevenirse de la arbitrariedad y de la íntima convicción, por medio de las cuales se le explica a los interesados y a la colectividad que se estudió el asunto, que se respetó el ámbito de la acusación, que se recogieron las pruebas, que se valoraron; que se razonó utilizando la lógica, la experiencia y el sentido común; es decir, que se respetaron los derechos fundamentales.

El Tribunal debe expresar cuál fue el iter-lógico seguido para justificar cada una de esas conclusiones fácticas; debe, además, realizar la fundamentación jurídica referida a la calificación del hecho, a la pena de imponer las consecuencias civiles, derivadas de la acción delictiva, sanciones accesorias y cualquiera otra cuestión de importancia que se haya debatido.

Por un lado, el sistema procesal elimina las presunciones legales trasladándose al juez, el deber de apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin determinarle un valor específico; pero, por otro, el sistema le exige a ese juez “más libre” que fundamente y motive su conclusión, expresando en forma clara, precisa y detallada las razones que lo llevaron a asignarle un determinado valor a cada uno de los elementos de prueba esenciales.

Este principio del proceso penal, en el ordenamiento legal cubano, se encuentra regulado en el citado Acuerdo No. 172 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular y ratificado en la Instrucción 208, de fecha 26 de abril de 2011 del Tribunal Supremo Popular.

El mismo, establece la nueva metodología para la redacción de sentencias, pues como parte del proceso de perfeccionamiento de la actividad judicial en Cuba, se hizo necesario realizar precisiones y establecer un formato que permitiera la uniformidad en la elaboración de las sentencias de los Tribunales Populares para



incrementar la transparencia y calidad de estas resoluciones judiciales, el reforzamiento de las garantías y derechos de las partes en el control de la actividad judicial y mayor efectividad en el cumplimiento del acceso a la justicia.

Todo ello, está dado porque con el transcurso del tiempo y, por diversos motivos en la práctica judicial, se habían introducido excesivos requerimientos y formalismos adicionales para la conformación de dicho documento, que en la actualidad requieren de una profunda revisión en aras de que el texto de las referidas resoluciones resulte más coherente, orgánico y comprensible para los justiciables y todos los interesados, respetando el marco de las disposiciones legales vigentes.

- **La redefinición del conflicto penal por otro de menor violencia**

Por lo general, la justicia penal no llega a solucionar el conflicto provocado con el delito y, por ello, hoy se afirma que se debe aspirar, al menos, a la transformación o la redefinición de ese conflicto, en términos pacíficos, en otros conflictos que tengan un contenido menor de violencia, por su baja intensidad o por su alta cuota de institucionalidad.

La redefinición de los fines del proceso se discute universalmente y se manifiesta, fundamentalmente, en el abandono de la búsqueda de la verdad como meta irrestricta del proceso y su sustitución por un conjunto de mecanismos procesales que, siempre respetuosos de la dignidad humana, se dirijan al objetivo de lograr un acercamiento entre las partes en conflicto social que subyacen en cada caso penal, para que alcancen un acuerdo, una reparación, una consideración: el consenso por encima del descubrimiento de la verdad.

Se plantea la necesidad de redefinir el conflicto penal por otro de menor violencia o, al menos, de mayor aceptación; para ello, resulta indispensable la presencia (concentración, intermediación) de todos aquellos que de algún modo desean cumplir un papel relevante en ese proceso de redefinición: imputado, víctima, encargados



estatales de conducir el proceso, etc., donde el juicio oral se presenta como el mejor instrumento para lograrlo.

Este principio se materializa en el ordenamiento legal cubano, en primer lugar, con la creación del sistema de contravenciones, definiéndose estas en el Decreto-Ley No. 99 del 27 de diciembre de 1987, como las infracciones de las normas o disposiciones legales que carecen de peligrosidad social por la escasa entidad de sus resultados; llevando el concepto solo a planos cuantitativos; a esta categorización se han atemperado todas las normas jurídicas que en sucesivo se han promulgado en el país en relación con dicha materia.

También se despenalizaron en el año 1987, en que se promulga el actual Código Penal, figuras delictivas de bagatela y se instauraron nuevas sanciones alternativas a la privativa de libertad.

En el mundo de hoy, al tradicional principio de legalidad, se le opone o gana espacio, el principio de oportunidad, por medio del cual se faculta a los órganos operadores del sistema, de prescindir de la persecución penal o clausurar la ya iniciada.

Este principio de oportunidad, ya sea libre o reglado en el ordenamiento cubano, se hace patente para los procesos sumarios, a la manera que se estatuye en el artículo 8 Apartado 2 y 3 del Código Penal, modificado por el Decreto-Ley No. 175 de 1997 en vigor desde el 25 de agosto de 1997, estableciéndose como una fórmula de oportunidad procesal reglada, condicionada y no consensual para ámbitos acotados de delitos, basándose en un poder discrecional concedido a la policía, instructores y fiscales, de aplicar con la conformidad del acusado a delitos y autores de baja peligrosidad, una multa administrativa en lugar de remitir las actuaciones al Tribunal, con la obligación de reparar civilmente al afectado por el delito como condición para el archivo definitivo de las actuaciones.

Se entiende que es posible aplicar estas fórmulas de oportunidad procesal reglada en un ámbito mayor de delitos y no solo para los procesos sumarios como se



prevé actualmente, sino extender este tratamiento a los delitos tramitados como los procesos ordinarios donde se ha demostrado en la práctica, que el acusado alcanzó un acuerdo extrajudicial con la víctima ya sea por reparación o conciliación, sin una relevante peligrosidad social, sin embargo el actual ordenamiento penal vigente en Cuba no autoriza estas fórmulas.

- **La averiguación de la verdad real**

La finalidad básica del proceso penal ha sido siempre, la búsqueda de la verdad real o material; desde ese punto de vista, el proceso tiene por objeto averiguar la verdad respecto al hecho acusado; ya sea para confirmar su existencia o para descartarla, o que implique determinar la autoría del imputado en el hecho de que la descarten; de esta forma, se entiende el proceso como el conjunto de actuaciones dirigidas a reconstruir el hecho hasta donde los elementos probatorios lo permitan.

Los atributos propios de la oralidad hacen que el sistema sea más eficiente para aproximarse a la verdad; con ella, es posible reducir al máximo los márgenes de la duda, pues los elementos de prueba se reciben de forma directa y personal por todos los sujetos del proceso, quienes por esa razón, estarán en mayor posibilidad de valorarlos.

Maier en su obra puntualiza:

“Democracia y administración de la justicia penal en Iberoamérica” (afirma: que) “mientras que la averiguación de la verdad histórica permanezca como meta principal del procedimiento, el procedimiento penal continuará siendo, antes que una vía para solución de conflictos humanos, un método para el control directo de los habitantes por parte del Estado, para la aplicación de la coerción estatal, incondicionada a la voluntad de los particulares”.

De esta forma, se busca un sistema que establezca otras metas para el procedimiento de aquello de indagar la verdad histórica: a saber, el acusado como



modo de resolver el conflicto social objeto del juicio y la confrontación entre los portadores de los intereses en conflicto; es decir, en el ámbito de los delitos que convenga, se debe buscar la reparación de lo ilícito, que tiende a regresar la situación al estado que debería tener, si el autor de la conducta desviada hubiera respondido a las expectativas de la ley y no hubiese cometido el hecho punible, solución privilegiada respecto a la pena.

Resulta impostergable, la necesidad de redefinir los fines del proceso, siendo perentorio abandonar la búsqueda de la verdad como meta irrestricta del proceso y sustituirla por un mayor acercamiento entre las partes en conflicto; de aminorarlo, transformarlo, resolverlo y definirlo con un contenido de menor violencia o de, al menos, de mayor aceptación.

- **El derecho a la defensa**

Etimológicamente, la expresión “defensa” significa: oponerse al peligro de un daño o, más gráficamente, el rechazo a un ataque o agresión, que en el lenguaje jurídico se denomina ofensa y constituye, lógicamente, el antecedente necesario de la defensa. Así, la defensa exige previamente una ofensa y su nota esencial es su carácter reactivo, por lo que sólo puede hablarse de defensa, a propósito de una actuación en que se desenvuelve un sujeto como reacción ante otra previa de un contrario.”⁴

Para el profesor chileno, Marco Antonio Medina:

“(...) es la defensa una serie de derechos de que es titular el imputado, con una institucionalidad opuesta a la acusación.”⁵

⁴ Carocca Pérez, Alex, “Garantía Constitucional de la Defensa”, Disponible en World Wide Web: http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/pdf/diciembre05/Garantia_constitucional_de_la_defensa_ok.pdf (Consultado 26-2-2012), p. 2.

⁵ Medina R., Marco Antonio, “El Derecho a la Defensa”, en PHAROS, Revista Semestral de la Universidad de las Américas, Volumen 8, No. 2, Santiago de Chile, Noviembre-Diciembre/2001, Disponible en World Wide Web: <http://www.redalyc.uaemex/redalyc/pdf/208/20808211.pdf> (Consultado 20-2-2012), p.3.



Según Carocca Pérez:

*“(...) la defensa consiste en una posibilidad de actuación de un litigante como respuesta frente a otra actuación que le ha precedido (...)”.*⁶

Refiere Joaquín Álvarez Landete:

*“(...) el derecho de defensa acompaña al ciudadano, reforzando los efectos del derecho a la libertad, constituyendo un derecho de la esfera individual frente a los poderes del Estado en el ejercicio del ius punendi.”*⁷

Arguye Julio Maier que:

*“(...) el derecho de defensa del imputado, comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo en él todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe; con cierto simplismo, que en este tema no es recomendable sino tan solo para lograr una aproximación a él, esas actividades pueden sintetizarse en: La posibilidad de ser oído, la de controlar la prueba de cargo que podrá utilizarse válidamente en la sentencia, la de probar los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal, la de valorar la prueba producida y exponer las razones, fácticas y jurídicas, para obtener del tribunal una sentencia favorable según su posición, que excluya o atenúe la aplicación del poder penal estatal...”*⁸

⁶ Carocca Pérez, Alex, ob. cit., p.3.

⁷ Álvarez Landete, Joaquín, “El derecho de defensa como derecho devaluado”, en Publicación Jueces Para la Democracia, España, Disponible en World Wide Web: <http://www.juecesdemocracia.es/congresos/viiCongreso/comunicaciones.pdf> (Consultado 26-2-12), p. 1.

⁸ Maier, Julio B. J., Derecho Procesal Penal, Tomo I, Editores del Puerto, segunda edición, primera reimpresión, Buenos Aires, Argentina, 1999, p. 547.



Para Julio Arranz Castellero:

“(...) el derecho de defensa del acusado es la posibilidad que se le concede a éste de oponerse a la inculpación y a los cargos que se le señalan, para ello deberá estar en igualdad de condiciones respecto al acusador en cuanto a la aportación de argumentos y pruebas a su favor.”⁹

Esta garantía posee una gran importancia, pues su contenido y alcance trasciende a todas las demás garantías. En tal sentido, según refiere el Lic. Abel Solás López, para Alberto Binder expresa:

” (...) El derecho de defensa cumple, dentro del proceso penal, un papel particular: por una parte actúa en forma conjunta con las demás garantías; por la otra, es la garantía que toma operativas a todas las demás. Por ello el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales. La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del procedimiento penal”¹⁰.

Para el ilustre argentino Maier, como indicara el Lic. Abel Solás López:

“(...) El derecho a la defensa nace con la imputación misma, habida cuenta que sin esta no hay defensa, toda vez que para defenderse resulta imprescindible que haya algo de quien defenderse”¹¹.

Para Juan Mendoza Díaz es:

” (...) El conjunto de facultades en manos del acusado para repeler la imputación...”¹².

⁹ Arranz Castellero, Vicente J., “Las Garantías Jurídicas Fundamentales de la Justicia Penal en Cuba”, en Revista Cubana de Derecho, No. 4, Unión Nacional de Juristas de Cuba, 1991, p. 83.

¹⁰ Solás López, Abel. (2005). El Derecho a la Defensa. En: Boletín de la ONBC No .21 Octubre-Diciembre. Ediciones ONBC. pág.2

¹¹ Solás López, Abel. Ob. Cit., pág.3



Es necesario distinguir entre defensa material, ejercitada por el propio imputado, interesado en impedir que se demuestre su culpabilidad, que implica su capacidad de intervenir en el proceso y realizar algunas actividades: hacerse oír en aclaración de los hechos o mantenerse en silencio, proponer y examinar pruebas, solicitar la designación de peritos, participar en interrogatorios a testigos, decir la última palabra en el juicio oral, etc., y la defensa técnica, practicada por su abogado o letrado (conocedor del derecho) que es imprescindible para obtener mejores perspectivas de éxito, partiendo de que el conflicto que ha generado la imputación, reviste un carácter jurídico.

Terán Luque, refiriéndose a la necesidad de defensa técnica, argumenta que:

“(...) en muchas ocasiones, el inculpado no puede exponer su punto de vista en la forma exigida; por eso, el interés del Estado, de poner al lado del imputado una persona formada jurídicamente: “El Defensor”, destinado a defender los derechos del inculpado y obligado a ejercer una defensa efectiva dentro de los límites de una actuación favorable para su defendido.”¹³

El Derecho a la Defensa del acusado, en síntesis, consiste en el poder de voluntad de controvertir las pretensiones, pruebas y argumentos de la contraparte, solicitar y alegar pruebas, formular solicitudes y establecer recursos a su favor; es la facultad que tiene éste de oponerse a la imputación, a los cargos que se le señalan, debiendo para ello, estar en igualdad de condiciones respecto al acusador; comprende, además, la intervención del acusado en el proceso penal para impedir una posible reacción penal contra él o contra sus argumentos, poner al descubierto, la falta de potestad penal del Estado, o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe, estando asegurado en la Ley de Procedimiento Penal cubana.

¹² Mendoza Díaz, Juan (2002). Principios del Derecho Penal. Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal. Colectivo de autores primera parte. Edición “Félix Varela” .La Habana pág. 64.

¹³ Terán Luque, Marco, “El Debido Proceso Penal. El derecho a la defensa”, Revista Judicial de Ecuador, Disponible en World Wide Web: <http://www.dhl.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/D.P. Penal.85htm> (Consultado 17-2-2012), p.5.



La libertad de que disfrutaran los acusados para declarar, como parte de su defensa material, está garantizada por un precepto constitucional, establecido en la Constitución de la República de Cuba en su artículo 59 último párrafo, que expresa:

“No se ejercerá violencia ni coacción de clase alguna sobre las personas para forzarlas a declarar”, y continua enunciando que: “Es nula toda declaración obtenida con infracción de este precepto y los responsables incurrirán en las sanciones que fije la ley”.

Junto al reconocimiento de ejercitar la acción en el proceso penal, el ordenamiento jurídico debe reconocer paralelamente el Derecho de Defensa del imputado, encaminado a obtener también la adecuada tutela de sus derechos.

El imputado se encuentra en una situación de desigualdad frente al aparato represivo estatal, lo que justifica la habilitación de garantías que le permitan controlar y repeler el posible ejercicio arbitrario del poder penal que a fin de cuentas se realiza por los propios hombres, que como humanos son susceptibles al error.

Ese poder de enjuiciar no debe verse con un carácter desmedido, sino que requiere límites, precisamente, el Derecho a la Defensa del imputado constituye uno de esos límites que opera a todo lo largo del proceso penal, y que en la doctrina se identifica indistintamente por los autores como principio o garantía del mismo, siendo ambas cosas a la vez.

En síntesis, el Derecho a la Defensa, se incluye dentro de un conjunto de acciones del imputado con motivo de un proceso penal, y se emplea el término imputado, en tanto este derecho ha de reconocerse no sólo como atributo del acusado sino también, de toda persona a la que se imputa un ilícito penal.

Sin la posibilidad de oponer el Derecho de Defensa como medio de control de la actividad punitiva del Estado, quedaría latente el peligro de que inocentes sean



condenados ilegítimamente, por hechos de los cuales no son culpables. Es así que la defensa del supuesto agresor es la que interesa al proceso penal por la situación desventajosa en que se encuentra el particular frente a la maquinaria represiva del Estado, bajo la amenaza de ser privado de preciados derechos como: el patrimonio; la libertad; o, incluso, el más estimado: la vida.

1.3 Tratamiento del Derecho a la Defensa, en algunos países latinoamericanos.

Resulta interesante analizar el Derecho a la Defensa a partir de su regulación jurídica en algunos de los países de América Latina, a fin de determinar la existencia o no del reconocimiento constitucional de este derecho en varios países de la región y su consecuente regulación en las legislaciones secundarias.

Venezuela

El Derecho a la Defensa en la Constitución

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de 20 de diciembre de 1999, en su artículo 49, reconoce la defensa material y técnica como derechos inviolables del imputado en todo estado y grado del proceso, garantizándole el derecho a ser oído y el acceso activo al mismo, desde el inicio de la investigación, cuya notificación tiene carácter obligatorio.¹⁴

El Derecho a la Defensa en la Ley Procesal

Por su parte, el Código Orgánico Procesal Penal de 20 de Enero de 1998, con una técnica considerada muy adecuada, dedica un título preliminar para reconocer los principios y garantías procesales, dentro de los que se encuentra el principio de Defensa e igualdad entre las partes, recogido en el artículo 12, en el cual se reconoce que:

¹⁴ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:



“La defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso. Corresponde a los jueces garantizarlo sin preferencias ni desigualdades...”¹⁵

En lo que respecta a la designación de abogado, este Código, permite, según el artículo 122, que el imputado sea asistido, desde los primeros momentos de la investigación, por un defensor designado por él o por sus parientes y, en su defecto, por un defensor público.¹⁶

De no ejercitar el derecho de nombrar abogado, el artículo 134 le concede al juez, la facultad de designar un defensor público desde el primer acto del procedimiento o perentoriamente antes de prestar declaración. El juez también puede admitir que el imputado se defienda personalmente siempre y cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica. No obstante, la intervención del defensor no es óbice para que el representado en ejercicio de su derecho, formule solicitudes y observaciones.¹⁷

Como se aprecia, no sólo se reconoce el Derecho a la Defensa como garantía fundamental sino que ambas, la Ley Fundamental y la procesal conciben el acceso al proceso y el ejercicio de la defensa en todo el procedimiento penal; es decir, de inicio a fin, como garantía del Debido Proceso al que se hace un reconocimiento también expreso al principiar el artículo 49.

Disponible en World Wide Web: <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/constitucion1999.htm> (Consultado 22-2-2012).

¹⁵ Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela de 20 de enero de 1998, Publicado en la Gaceta Oficial N° 5.208 Extraordinaria de 23 de enero de 1998, Disponible en World Wide Web: <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/copp.html> (consultado 22-2-2012).

¹⁶ Artículo 122. *Derechos*. El imputado tendrá los siguientes derechos:

- 1º. Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan;
- 2º. Comunicarse con sus familiares, abogado de su confianza o asociación de asistencia jurídica, para informar sobre su detención;
- 3º. Ser asistido, desde los actos iniciales de la investigación, por un defensor que designe él o sus parientes y, en su defecto, por un defensor público;

¹⁷ Artículo 134. *Nombramiento*. El imputado tiene derecho a nombrar un abogado de su confianza como defensor. Si no lo hace, el juez le designará un defensor público desde el primer acto de procedimiento o, perentoriamente, antes de prestar declaración.

Si prefiere defenderse personalmente, el juez lo permitirá sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica.

La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.



Ecuador

El Derecho a la Defensa en la Constitución

La Constitución de la República del Ecuador (de 1978, con reformas en 1984, 1992 y 1995), en el Capítulo 2, sobre los derechos civiles, reconoce en el numeral 10 de su artículo 24, el Derecho a la Defensa como una de las garantías básicas para asegurar el Debido Proceso.

Se establece que: “Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. El Estado establecerá defensores públicos para el patrocinio de las comunidades indígenas, de los trabajadores, de las mujeres y de los menores de edad abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar o sexual, y de toda persona que no disponga de medios económicos.”

Establece, además, en el numeral 5 que:

“Ninguna persona podrá ser interrogada, ni aun con fines de investigación, por el Ministerio Público, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la asistencia de un abogado defensor particular o nombrado por el Estado, en caso de que el interesado no pueda designar a su propio defensor. Cualquier diligencia judicial, preprocesal o administrativa que no cumpla con este precepto, carecerá de eficacia probatoria.”¹⁸

El Derecho a la Defensa en la Ley Procesal

El Código de Procedimiento Penal de la República del Ecuador, de 13 de Enero de 2000, identifica en sus artículos 11 y 12 la inviolabilidad de la defensa y la información de los derechos del imputado, como principios fundamentales que han de regir el proceso penal.

¹⁸ Cfr. Artículo 24 de la Constitución de la República del Ecuador, Disponible en World Wide Web: <http://www.ecuanex.apc.org/constitucion/indice.html> (Consultado 22-2-2012).



Se reconoce el derecho del imputado a intervenir en todos los actos del proceso, así como el derecho a designar un defensor; de no hacerlo, se le designa de oficio por el juez antes de su primera declaración. El juez o tribunal pueden autorizar que el imputado se defienda por sí mismo, en cuyo caso el defensor se limitará a controlar la eficacia de la defensa técnica.¹⁹

Resulta atinado destacar que desde la propia Constitución se señala, expresamente, la obligatoriedad de la presencia del defensor para cualquier acto procesal en cualesquiera de las fases del procedimiento, so pena de la nulidad de lo actuado con infracción de esta exigencia, como garantía plena que no deja margen de dudas, ni siquiera al propio legislador sobre la intención política de proteger este derecho.

Colombia

El Derecho a la Defensa en la Constitución

La Constitución Política de la República de Colombia de 1991 (con las reformas de 1993, 1995, 1996, 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, actualizada hasta el Decreto 2576 del 27 de Julio de 2005), reconoce el Derecho a la Defensa, entre los derechos fundamentales que postula, en el Capítulo I del Título II. Se reconoce al sindicado en el artículo 29, el Derecho a la Defensa y a ser asistido por abogado de su elección o designado de oficio en todas las etapas del proceso, con la posibilidad de proponer pruebas de descargo e impugnar las de cargo, por lo que se le concede una participación activa.²⁰

¹⁹ Código de Procedimiento Penal de Ecuador de 13 de Enero de 2000. Disponible en World Wide Web: http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/legislacion/ec/ccp_ecuador1.pdf (Consultado 22-2-2012).

²⁰ Constitución Política de la República de Colombia de 1991 (con reformas hasta 2005), Disponible en World Wide Web: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/col91.html> (Consultado 22-2-2012).

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.



El Derecho a la Defensa en la Ley Procesal

El Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 24 de julio de 2000), reconoce en todas las fases del procedimiento el derecho a la defensa técnica y material en su artículo 8, como una de las normas rectoras del proceso penal.²¹

El artículo 127 reconoce la defensa por designación del interesado y la de oficio. Establece, además, que cuando sindicado y defensor ejerciten simultáneamente la defensa, prevalecerán las peticiones del defensor.²² De esta regulación, resalta la necesidad de la defensa técnica por su mayor eficacia, lo que en última instancia demuestra el interés estatal por garantizar la efectividad de este derecho.

Argentina

El Derecho a la Defensa en la Constitución

En Argentina rige un sistema de gobierno de forma representativa, republicana, federal, de modo que cada provincia tiene para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional.

La Constitución de Argentina, de 22 de Agosto de 1994, establece en su artículo 18 que "...Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos..."²³, entre otras garantías fundamentales que rigen el proceso penal.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento.

²¹ Código de Procedimiento Penal de Colombia de 24 de Julio de 2000. Disponible en World Wide Web: http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/legislacion/co/cpp_colombia1.pdf (Consultado 22-2-2012).

Artículo 8°. Defensa. En toda actuación se garantizará el derecho de defensa, la que deberá ser integral, ininterrumpida, técnica y material.

Nadie podrá ser incomunicado.

²² Cfr. Artículo 27 del Código de Procedimiento Penal de Colombia.

²³ Constitución de la Nación Argentina de 22 de agosto de 1994, Disponible en World Wide Web: <http://www.constitution.org/cons/argentin.htm> (Consultado 22-2-2012).

Artículo 18°.- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos.



El Derecho a la Defensa en la Ley Procesal

El Código Procesal Penal de la Nación Argentina, de 21 de agosto de 1991, reserva el TÍTULO IV a las partes, defensores y derechos de testigos y víctimas; es así, que dedica el Capítulo II de dicho título al imputado, reconociéndolo como sujeto procesal desde momento anterior a la indagatoria misma, habida cuenta le permite presentarse al Tribunal asistido de defensor desde que conozca se le está instruyendo por un presunto ilícito penal, para ser oído y proponer las pruebas que estime conveniente a su favor (artículos 72 y 73).²⁴

De manera específica, en el Capítulo VII, dedicado a Defensores y Mandatarios, se refiere a la defensa material y técnica, incluida la facultad judicial de designación de defensor de oficio cuando no fuere ejercitado ese derecho por el imputado, sin que ello implique para él, impedimento de defenderse personalmente salvo que perjudique la eficacia de la defensa. Aún, cuando esté incomunicado, puede valerse de cualquier vía para nombrar abogado, permitiéndosele hasta un límite de dos defensores (artículos 104, 105, 106, 107).

Si bien, el Derecho a la Defensa en Argentina, pareciera estar matizado por rasgos del sistema inquisitivo, por la escueta y confusa referencia que contiene la Constitución, cuya redacción alude a su reconocimiento en juicio; es lo cierto que este derecho está garantizado en toda la extensión del procedimiento en correspondencia con las exigencias del Debido Proceso, tal como luego se complementa y desarrolla por el Código Procesal Penal.

²⁴ Código Procesal Penal Argentino de 21 de Agosto de 1991. Disponible en World Wide Web: http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/legislacion/ar/CCPargentina_91.pdf (Consultado 22-2-2012).

Art. 72.- Cuando estuviere detenido, el imputado o sus familiares podrán formular sus instancias por cualquier medio ante el funcionario encargado de la custodia, el que las comunicará inmediatamente al órgano judicial competente.

Art. 73.- La persona a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa tiene derecho, aun cuando no hubiere sido indagada, a presentarse al tribunal, personalmente con su abogado defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan ser útiles.



Bolivia

El Derecho a la Defensa en la Constitución

La Constitución Política del Estado de Bolivia (Ley 2650 de 13 de Abril de 2004), reconoce la defensa como un derecho inviolable en un proceso judicial.

Se admite la asistencia letrada desde el momento de detención del inculpado (artículo 16).²⁵

El Derecho a la Defensa en la Ley Procesal

El Código de Procedimiento Penal de la República de Bolivia (Ley No. 1970 de 25 de marzo de 1999), prevé el Derecho a la Defensa en el Título I del Libro Primero, dedicado a las garantías constitucionales.

El artículo 8 se refiere a la defensa material, reconociendo al imputado el derecho a defenderse personalmente, y el artículo 9 concibe el derecho a la defensa técnica, incluido en su caso el defensor de oficio, desde el inicio del proceso y hasta el fin de la ejecución de la sentencia.²⁶ Aún estando privado de libertad, al

²⁵ Constitución Política del Estado de Bolivia de 13 de Abril de 2004, Disponible en World Wide Web: http://www.presidencia.gov.bo/leyes_decretos/constitucion_estado.asp (Consultado 22-2-2012)

Artículo 16º.

II. El derecho de defensa de la persona en juicio es inviolable.

III. Desde el momento de su detención o apresamiento, los detenidos tienen derecho a ser asistidos por un defensor.

²⁶ Código de Procedimiento Penal de Bolivia de 25 de Marzo de 1999, Disponible en World Wide Web: <http://www.cajpe.org.pe/rij/bases/legisla/bolivia/ley12.HTML> (Consultado 22-10-2007).

Artículo 8º.- (Defensa material). El imputado, sin perjuicio de la defensa técnica, tendrá derecho a defenderse por sí mismo, a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas.

Artículo 9º.- (Defensa técnica). Todo imputado tiene derecho a la asistencia y defensa de un abogado desde el primer acto del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. Este derecho es irrenunciable.

La designación del defensor se efectuará sin dilación ni formalidad alguna, desde el momento de la detención, apresamiento o antes de iniciarse la declaración del imputado. Si consultado el imputado, no lo elige o el elegido no acepta inmediatamente el cargo, se le nombrará de oficio un defensor.



imputado se le facilitará en todo momento la comunicación con el defensor²⁷, no podrá ser interrogado sin la presencia del fiscal y del abogado²⁸, y podrá hacerse representar de cuantos defensores estime conveniente²⁹.

El análisis precedente permite colegir que la totalidad de los países estudiados coinciden en reconocer constitucionalmente y luego en las Leyes penales procesales, el derecho a la defensa material y técnica en todo estado y grado del proceso,; así como la defensa de oficio ante la no elección por el imputado de defensor de su confianza. No se prohíbe al imputado defenderse por sí mismo salvo que perjudique la eficacia de la defensa técnica y se observa, el principio de contradicción en unos casos reconocido expresamente, en otros de forma tácita, a partir de los derechos que se conceden al imputado. Existe correspondencia con los postulados del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica.

Con independencia a las conocidas condiciones socioeconómicas y políticas que caracterizan las realidades de la mayoría de estos países, donde a decir de varios autores es denominador común, la crisis en la administración de la justicia, no puede desconocerse que hoy cuentan con sistemas procesales, acordes a las concepciones doctrinales modernas, diseñados para que el imputado se erija como un sujeto y no como un objeto del proceso penal, con garantías típicas del Debido Proceso.

Con la culminación de este estudio se estiman creados los presupuestos doctrinales y legales necesarios para analizar de modo particular el derecho a la defensa en el proceso penal cubano.

²⁷ Artículo 84º.- (Derechos del imputado). Toda autoridad que intervenga en el proceso se asegurará de que el imputado conozca, los derechos que la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y este Código le reconocen. El imputado desde el inicio de su captura tendrá derecho a ser asistido y a entrevistarse en privado con su defensor.

Si el imputado está privado de libertad, el encargado de su custodia transmitirá al juez las peticiones u observaciones que aquél formule dentro de las veinticuatro horas siguientes y facilitará en todo momento su comunicación con el defensor.

²⁸ Cfr. Artículo 92 del Código de Procedimiento Penal de Bolivia.

²⁹ Cfr. Artículo 102 del Código de Procedimiento Penal de Bolivia.



Capítulo 2: Análisis del Derecho a la Defensa en el ordenamiento jurídico cubano.

2.1 Análisis de la regulación del Derecho a la Defensa en la Constitución de la República de Cuba.

La Constitución, como expresión de su esencia jurídica, desempeña una función fundamental por ser el centro de todo el sistema jurídico, en tanto establece los principios más importantes y puntos de partida para todas las ramas del derecho y las ordena en un sistema único.

Reafirmando su supremacía, Prieto Valdés arguye que “Las Constituciones son el centro de la pirámide normativa y han de ser doblemente consideradas; así cuando son el resultado directo de la voluntad popular constituyente; expresándose, entonces, esta supremacía en el espacio funcional de los sistemas de órganos estatales y de poder que en esa sociedad existen; lo cual es necesario a fin de conservar la armonía en el orden jurídico político y la realización de los derechos humanos. Supremacía jerárquica fomentada y exigida para que en el plano jurídico formal la Constitución desarrolle las funciones que le son reconocidas, garante jerárquico e instrumento de control jurídico-político superior respecto a las acciones estatales y a del conjunto de disposiciones normativas vigentes en el ordenamiento jurídico.”³⁰

El análisis anterior, deviene preámbulo necesario para identificar el prisma con que han de valorarse todos y cada uno de los derechos de rango constitucional y con el cual han de desarrollarse luego por la normativa secundaria. Es así que, partiendo de estos presupuestos, se propone abordar el estudio del Derecho a la Defensa en la Constitución cubana.

³⁰ Prieto Valdés, Martha, “El sistema de defensa constitucional cubano”, en Revista Cubana de Derecho, No. 26, Unión Nacional de Juristas de Cuba, Julio-Diciembre 2005, pp. 32-33.



La Constitución de la República de Cuba, de 24 de febrero de 1976, que en su Capítulo VII establece los Derechos, Deberes y Garantías Fundamentales³¹; refiriéndose, particularmente, al proceso penal, expresa los siguientes:

- Nadie puede ser detenido sino en los casos, en la forma y con las garantías que prescriben las leyes;
- El detenido o preso es inviolable en su integridad personal;
- Todo acusado tiene derecho a la defensa;
- No se ejercerá violencia ni coacción de clase alguna sobre las personas para forzarlas a declarar;
- Es nula toda declaración obtenida con infracción de este precepto y los responsables incurrirán en las sanciones que fija la ley;
- Nadie puede ser encausado ni condenado sino por tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y con las formalidades y garantías que éstas establecen;
- La libertad e inviolabilidad de la persona están garantizadas a todos los que residan en el territorio nacional;
- Las leyes penales tienen efecto retroactivo cuando son favorables al encausado o sancionado.

Específicamente, se detalla el artículo 59, segundo párrafo, de la Carta Magna cubana, por ser el que hace mención al derecho objeto de estudio y consigna: *“Todo acusado tiene derecho a la defensa”*. Pudiendo argumentar que tal regulación no ofrece una noción acabada del alcance de tan importante principio que trasciende al individuo, la sociedad y el ordenamiento jurídico en general.

De la interpretación literal de esta norma específica que ni siquiera refiere desde qué momento procesal podrá ejercerse este derecho y cuándo culminará (como sí lo hacen las Constituciones de otros países), puede devenir la lectura de que sólo es inherente el derecho de defensa al acusado (identificado con un sentido jurídico estricto a partir del momento de la formulación de las conclusiones acusatorias y

³¹ Cfr. Artículos 58, 59 y 61 de la Constitución de la República de Cuba.



de disponerse la apertura al juicio oral); de modo, que no se tutelaría al imputado, procesado, implicado, inculcado, investigado o a la persona sobre la que, aún sin haberse iniciado un proceso penal, recae la sospecha de un presunto ilícito penal.

El legislador, en la redacción del mencionado artículo 59, utiliza el término “acusado” en un sentido amplio para referirse a toda persona acusada o investigada en un proceso penal cualquiera que sea su fase, no siendo su voluntad, limitar el derecho de defensa a un sujeto específico en un momento procesal determinado; pues ello, iría en contra del carácter general que precisa toda garantía constitucional; no obstante, la enunciación de forma tan escueta e imprecisa puede generar la aludida confusión.

La Ley de Leyes no debiera dar lugar a este inconveniente, por lo que en la enunciación del derecho a la defensa, debió ser más explícita para no propiciar interpretaciones erróneas por parte de los operadores del derecho y, con ello, permitir un adecuado control de la legitimidad y constitucionalidad de la legislación secundaria.

Una respuesta positiva, en favor del principio de taxatividad de la norma jurídica, que exige que las normas no deben ser ambiguas, deben ser claras y precisas, no dejando margen a dudas de lo que se quiere decir, de su extensión y alcance; es también fundamento que justifica la conveniencia de perfeccionar la formulación del Derecho a la Defensa en la Constitución cubana, el cual debiera reconocerse como garantía fundamental para cualquier tipo de proceso y en todo estado y grado del mismo.

2.2 Análisis de la regulación del Derecho a la Defensa en la Ley ritual cubana.

A continuación se expone, en cuanto a la Ley de Procedimiento Penal cubana, Ley No. 5 de 13 de Agosto de 1977, cómo se consolida la directriz constitucional en la ley secundaria desde la fase previa al juicio oral hasta la culminación del mismo.



Desde la fase previa, intervienen como persecutores públicos la autoridad policial, el instructor y el fiscal; y el imputado o inculcado como el “sujeto” sobre el que recae la investigación, quien podrá ejercitar o no la defensa material y técnica.

La posibilidad de acceder al proceso es el primer derecho que se ha de reconocer al sujeto sobre el que recae una instrucción penal, y su ejercicio debe estar garantizado en todas las instancias; el Derecho de Defensa exige que la entrada en él, del titular, se efectúe mediante el otorgamiento de todo el status de una parte procesal, porque en el proceso moderno, la evidencia no puede obtenerse sino mediante la oposición de la acusación y de la defensa.

El ejercicio del Derecho a la Defensa no debe estar supeditado a la formulación formal de la imputación del Ministerio Público, menos aún a un acto u orden emanada de autoridad judicial, sino que debe nacer a partir de cualquier actuación o diligencia preliminar en que se proceda a señalar una persona como posible autor o partícipe de un hecho delictivo.

En Cuba, a no ser que el presunto autor sea detenido por la policía al conocerse de la realización de un hecho delictivo, es posible que discorra toda la etapa preliminar a sus espaldas; lo que equivale a decir que una persona puede ser objeto de investigación, realizarse acciones para incriminarla y estar excluida de participar en el proceso, y por ende de ejercitar su defensa.

No es hasta que se practica la detención o cuando se determina instruírsele de cargos que puede hablarse del derecho a la información de la acusación a que se refieren los artículos 161 y 244 de la Ley de Procedimiento Penal; pero ni siquiera tal información es consecuencia del nacimiento del derecho a la defensa material y técnica. De la formulación del artículo 163 del citado cuerpo legal, no ha de inferirse una garantía real al derecho de defensa material por cuanto es la autoridad encargada de la investigación quien determinará a su discrecionalidad la



práctica de diligencias encaminadas a comprobar las manifestaciones del acusado, sin que éste tenga acceso a las actuaciones y nada puede objetar.³²

Es así, que si una persona tiene conocimiento de que se le está vinculando como posible autor o participe en un hecho delictivo, se activa su derecho de defensa, y por lo tanto tiene la posibilidad de intervenir para anteponer todas las defensas que estime convenientes a su favor (no existencia del hecho, tipicidad, procedibilidad de la acción, causal de antijuridicidad o inculpabilidad, etc.), de modo que se le considere como un sujeto activo y no como un objeto del proceso³³, según criterio del profesor Fernández Romo.

La Ley procesal penal cubana reconoce al imputado el status de parte a partir del momento de la “imposición de una medida cautelar al acusado”³⁴, y en su defecto a partir de la “notificación de las conclusiones acusatorias”³⁵, lo que es ajeno a las concepciones doctrinales modernas del proceso penal y al Estado de Derecho.

La designación de defensor antes del juicio oral, según el artículo 249 de la Ley de Procedimiento Penal es permitida al “acusado”³⁶ sólo cuando se le impone una de las medidas cautelares³⁷ que autoriza la Ley, siendo un derecho condicionado del que puede estar totalmente privado el imputado, habida cuenta que puede no ser objeto de medida cautelar y por ende estará desprovisto de la asistencia técnica hasta que se le notifiquen las conclusiones acusatorias por el Tribunal.

³² Cfr. Artículos 161, 163 y 244 LPP.

³³ Fernández Romo, Rodolfo, “El principio de contradicción del proceso penal”, en Revista Jurídica Justicia y Derecho No. 3, Revista Cubana del Tribunal Supremo Popular, Año 2, Junio 2004, p.12.

³⁴ Cfr. Artículo 249 de la Ley de Procedimiento Penal.

³⁵ Cfr. Artículo 281 de la Ley de Procedimiento Penal.

³⁶ La Ley de Procedimiento Penal contiene el mismo defecto que he advertido en la Constitución, en el sentido de denominar “acusado” al sujeto pasivo de la relación procesal, habida cuenta no puede hablarse de acusado durante la fase de investigaciones, ya que en este momento procesal no hay una acusación. El Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica no da lugar a este inconveniente habida cuenta que establece diferenciación entre imputado, acusado y condenado. Según el artículo 31 se denominará imputado a toda persona, perseguida penalmente, contra quien no se haya dictado auto de apertura de juicio (art. 274), acusado aquel contra quien se haya dictado el auto de apertura del juicio y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia de condena firme.

³⁷ Cfr. Artículos 252 y 255 LPP.



Conforme a este propio artículo 249, de la Ley de Procedimiento Penal, el acusado será parte del proceso penal en su fase preparatoria, sólo si es asegurado, y a ese reconocimiento de sujeto procesal es que supedita la posibilidad de la defensa material y técnica, lo que implica que fuera de tales circunstancias, en el sistema mixto cubano, el imputado sigue siendo un objeto y no un sujeto procesal.

La situación de indefensión anterior se agrava con la regulación que establece el párrafo último del artículo 247 Ley de Procedimiento Penal:

“En la resolución decretando la prisión provisional del acusado, podrá excepcionalmente disponerse, por razones de seguridad estatal, que aquél reserve la proposición de pruebas para el trámite a que se refiere el artículo 281. En estos casos el acusado y su abogado no tendrán acceso a las actuaciones correspondientes a la fase preparatoria del juicio oral mientras éstas se estén practicando.”

Esta prohibición, aunque excepcional, convierte el reconocimiento del status de parte del imputado y su consecuente derecho a la defensa material y técnica, en una mención formal en tanto tal derecho es absolutamente cercenado por facultad indiscutible del fiscal, quien tiene a cargo el control de la instrucción y el ejercicio de la acción penal.

Al final, el imputado no asegurado procesalmente, que ha transitado solo e indefenso el largo camino de la fase preparatoria, cuenta con apenas cinco días hábiles para designar el abogado de su elección para el caso de los procesos ordinarios, asignándosele de oficio en caso de no hacerlo, y a su vez el letrado contará con otros cinco días hábiles para estudiarse la causa, preparar la defensa y proponer las pruebas de descargo en condiciones sumamente desventajosas



con respecto a la acusación que contó con no menos de 60 días para su preparación.³⁸

Como otra arista de la defensa técnica, habiendo adquirido, el imputado el status de parte por estar sujeto a medida cautelar, no se concibe por la Ley de Procedimiento Penal cubana durante la fase preparatoria al juicio oral, como sí lo hacen las leyes procesales de los países latinoamericanos, la posibilidad de la defensa de oficio, (salvo el supuesto excepcional a que se refiere el artículo 194 Ley de Procedimiento Penal, que tiene por objeto garantizar la reproducción y validez en juicio de la declaración del testigo que por las causas que se enuncian será imposible su comparecencia en la fase de juzgamiento y condena)³⁹, con lo que se resta importancia a su necesidad como garantía en todo Estado de Derecho.⁴⁰

A lo que se une, que no es informado del motivo de la acusación, no hay posibilidad de defenderse de algo que se ignora; es por ello, que el conocimiento de la acusación es presupuesto de la defensa. Este derecho surge en el momento de la detención, de la imputación o de la apertura de investigaciones preliminares, cuando quiera que el órgano competente le notifique, al inculpado la sospecha de la comisión de un ilícito penal.

Sobre este derecho Maier considera que:

³⁸ Cfr. Artículos 281, 282 y 283 LPP.

³⁹ Cfr. Artículo 194 LPP.

Al respecto Binder arguye: "...se debe asegurar una verdadera preservación del principio de inmediación, limitando la incorporación de la prueba por lectura...", y reafirmando la necesidad del principio contradictorio alega que el juez debe "... construir su convicción «únicamente desde el debate» y no se funde en el expediente previo.", Binder, Alberto, "La Justicia Penal en la transición a la democracia en América Latina", en Revista Cubana de Derecho, No. 10, Unión Nacional de Juristas de Cuba, Enero 1994 - Diciembre 1995, pp. p. 78.

⁴⁰ La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, establece en el apartado 2 del artículo 8, sobre garantías judiciales, un grupo de garantías mínimas en relación con el derecho de defensa: "...c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; ..."



“(…) una imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente”.⁴¹

La comunicación debe ser clara y precisa sobre los hechos que han dado lugar al proceso penal, tal como se regula en el artículo 161 de la Ley de Procedimiento Penal cubana, que impone al instructor el deber de hacerle saber, al acusado de qué se le acusa, por quién y los cargos que contra él se dirigen.⁴² Esta regulación, contenida en el Capítulo V “DE LA DECLARACION DEL ACUSADO”, supedita el nacimiento de ese derecho a la instructiva de cargos al acusado; de modo que el imputado puede desconocer que está siendo objeto de investigación. El conocimiento oportuno de la imputación, es una garantía que abre paso a la posibilidad efectiva de ejercitar la defensa.

Nadie puede ser condenado, sin antes ser escuchado y vencido en juicio. Esta expresión ilustra sobre el significado y contenido de este derecho, como medio de defensa del imputado, frente a la acusación y que le permite introducir información que considere pertinente para su defensa; supone la posibilidad del imputado, a lo largo de todo el proceso penal, de alegar lo que a su derecho convenga respecto a la imputación; de articular por sí, pruebas de descargo, de impugnar las, de cargo, de presenciar y participar activamente en su práctica, entre otras.

Marco Antonio Medina, refiriéndose al principio del Derecho a la Defensa penal, resalta la interconexión entre el derecho a la información y el derecho a ser oído al expresar que: “Toda persona tiene derecho a ser informada oportuna y circunstanciadamente acerca de la imputación y sobre los elementos de prueba en que se funda. De otra forma no podría efectuar alegaciones ni ejercer correctamente su derecho a la defensa. Esto se traduzca en que no se pueda ocultar la información al imputado acerca de la existencia de una acusación penal en su contra.”⁴³

⁴¹ Maier, Julio B. J., ob. cit., p. 553.

⁴² Cfr. Artículo 161 de la Ley de Procedimiento Penal Cubana.

⁴³ Medina R., Marco Antonio, ob. cit., p. 5.



En Cuba, este derecho se encuentra regulado en los artículos 162 y 163 de la Ley de Procedimiento Penal.⁴⁴

Por último, interesa señalar que otra expresión concreta del derecho a ser oído lo constituye el derecho de última palabra que consiste en la posibilidad que tiene el acusado, después de los informes conclusivos de las partes en el juicio oral, de expresar lo que considere atinado en relación con su defensa. Es un derecho potestativo del acusado y representa la última manifestación del principio de contradicción.⁴⁵

Si bien existe, un debate doctrinal respecto a la naturaleza procesal de la declaración del imputado, en cuanto se considere medio de prueba o medio de defensa; es lo cierto que el imputado no está obligado a declarar contra sí mismo, por lo que su silencio, atendiendo al principio de no autoincriminación, jamás puede valorarse en su contra. Es su declaración una facultad y no un deber, y aún cuando se confiese culpable, tal declaración no puede ser considerada como medio de prueba, y en ese sentido establece el artículo 1, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Penal:

“...todo delito debe ser probado independientemente del testimonio del acusado...”⁴⁶

El acusado, a diferencia del testigo, no necesariamente tiene la obligación de decir la verdad, sino que puede callar total o parcialmente, sin que en ningún caso

⁴⁴ Ley de Procedimiento Penal:

Artículo 162: “Las declaraciones que hagan los acusados y las respuestas que den serán orales. En la fase preparatoria del juicio estas declaraciones se recogerán por escrito, procurándose consignar las propias palabras de que se haya valido. No obstante, en esta fase, podrán redactar por sí mismos las respuestas y consultar, a dicho objeto, apuntes y notas.”

Artículo 163: “Se permitirá al acusado manifestar cuanto tenga por conveniente en interés de su defensa y para la explicación de los hechos, y en vista de su dicho se ordenará la práctica de las diligencias conducentes a la comprobación de esas manifestaciones.”

⁴⁵ En Cuba este derecho se encuentra regulado en el artículo 355 de la Ley de Procedimiento Penal, y aunque no es objeto profundizar en su análisis ahora, vale comentar que a pesar de que es un derecho de obligado respeto por los Tribunales Populares, resulta contradictorio que se conceda al órgano juzgador la facultad de limitar su ejercicio por el acusado, convirtiéndolo así en un derecho formal.

⁴⁶ Cfr. Artículo 1 y 161 de la Ley de Procedimiento Penal Cubana.



pueda ser forzado o inducido a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable. Puede incluso mentir porque aunque la Ley no concede, ni debe hacerlo, el derecho a mentir, tampoco castiga al acusado por declarar falsamente.

El artículo 166 de la Ley de Procedimiento Penal, establece que:

*“No se ejercerá violencia ni coacción de ninguna clase sobre las personas para forzarlas a declarar. Toda declaración obtenida con infracción de este precepto será nula, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda”.*⁴⁷

Otro análisis, requiere la notificación de la detención y comunicación con familiares, consistente en el derecho que tiene todo imputado que se le comunique y notifique la decisión de detención, así como del lugar de custodia en que se halle en cada momento; en Cuba la Ley rituaría exige que al efectuarse la detención de una persona, se deje constancia por escrito a través de un acta donde de forma expresa se hará constar la fecha, hora y motivo de la detención, la cual deberá ser firmada por el actuante y el detenido. Se garantiza, además, la información de tal acto a los familiares del detenido, permitiéndoseles la comunicación con el mismo bajo las regulaciones y los términos establecidos.⁴⁸

Esta garantía, adquiere especial relevancia al objeto de solicitar en su caso el procedimiento de Habeas Corpus, que en la Ley procesal penal de Cuba se regula en su Título IX, artículos del 467 al 478.⁴⁹

Otro de los derechos que le asiste a todo imputado, es la potestad de elegir libremente un abogado de su confianza, para hacer valer sus derechos de forma efectiva frente a la imputación.

Para Cafferata Nores, la defensa del imputado:

⁴⁷ Cfr. Artículo 166 de la Ley de Procedimiento Penal.

⁴⁸ Cfr. Artículo 244 de la Ley de Procedimiento Penal.

⁴⁹ Cfr. Artículos del 467 al 478 de la Ley de Procedimiento Penal.



“(...) se integra, también, con la actividad desarrollada por un abogado que lo aconsejará, elaborará la estrategia defensiva y propondrá pruebas, controlará y participará en su producción y en las de cargo que ofrezca el acusador, argumentará sobre su eficacia conviccional, discutirá el encuadramiento jurídico de los hechos que se le imputan a su defendido y la sanción que se le pretenda imponer y podrá recurrir en su interés: es lo que se conoce como defensa técnica...”⁵⁰

Es así, que la defensa letrada surge como complemento necesario de la defensa material.

Maier considera que “aún teniendo el imputado el conocimiento técnico, la autodefensa es poco aconsejable porque suele afectar la efectividad de la defensa y el adecuado desarrollo del proceso.”⁵¹

En Cuba, el derecho a la defensa técnica, es opcional del imputado en el procedimiento ordinario; pero se supedita a su aseguramiento con una de las medidas cautelares previstas; y solamente tiene carácter obligatoria en fase judicial una vez notificadas las conclusiones del fiscal o del acusador, particular donde aparece el defensor de oficio en caso de que el acusado no ejerza su derecho de nombrar un abogado de su elección.

En el procedimiento abreviado el acusado será parte y podrá nombrar abogado, una vez que se le notifique tal carácter del proceso por el fiscal e, igualmente, se le designará letrado de oficio, en caso que no opte por la defensa técnica, una vez notificadas las conclusiones del fiscal, por parte del Tribunal. Por otra parte, no es obligatoria, quedando a opción del imputado, la designación de, letrado defensor, en el proceso sumario competencia de los Tribunales Municipales en los delitos

⁵⁰ Cafferata Nores, José Ignacio, citado por Abel Solás López, “El Derecho a la Defensa”, en Boletín ONBC, No. 21, Ediciones ONBC, Octubre-Diciembre /2005, p. 5.

⁵¹ Maier, Julio B. J., ob. cit., p.550.



sancionables hasta un año de privación de libertad o multa hasta trescientas cuotas o ambas,⁵² viéndose restringido su Derecho a la Defensa.

La defensa técnica, como criterio doctrinal generalizado, es una condición obligatoria para la legitimidad de todo proceso penal en un Estado de Derecho, porque desde que el cumplimiento de una garantía genera, la existencia de una igualdad material en una prestación, como es el caso del derecho de defensa efectiva, es necesaria la asistencia de un letrado que, en ánimos de intentar la equiparación del imputado con la parte acusadora, ejerza una función compensatoria desde el inicio mismo del proceso penal.

Rivero García y Pérez Pérez, abordando las características del sistema penal cubano expresa:

“(...) lamentablemente, en ocasiones, las investigaciones preliminares – sumario, que son la base de la acusación, pero no de la sentencia, recorren la fase del juicio oral, y constituyen el fundamento de la decisión judicial.”⁵³

En cuanto a la defensa de oficio, Candia Ferreyra considera que:

“(...) establecer el derecho de todo acusado a ser asistido en cualquier diligencia por un abogado de su elección o suministrado por el Estado, implica que la sociedad tendría que asumir en una gran cantidad de casos el gasto que ello representa y, además, la necesidad de contar con un relativamente enorme servicio de defensores de oficio.”⁵⁴

No se coincide con los argumentos que excluyen este derecho, pues a la par del derecho de castigar es también deber estatal garantizar de modo real y efectivo el derecho de defensa; la erogación que este servicio genere no ha de ser ajena a

⁵² Cfr. Artículos 249, 281, 368, 485 y 487, todos de la Ley de Procedimiento Penal.

⁵³ Rivero García, Danilo y Pedro A. Pérez Pérez, *El Juicio Oral*, Ediciones ONBC, Ciudad de la Habana, 2002, p.200.

⁵⁴ Candia Ferreyra, José, “Problemas Actuales del Proceso Penal en Cuba”, en *Revista Cubana de Derecho*, No. 13, Unión Nacional de Juristas de Cuba, Enero-Junio/1999, p. 12.



los gastos de administración de justicia, habida cuenta que se negaría la “equivalencia en jerarquía de las dos funciones del Estado: acusar y defender.”⁵⁵

“Si el proceso penal es un indicador político y el Estado de Derecho requiere el acusatorio, y si la eficacia de éste depende de la real satisfacción del Derecho a la Defensa de los desamparados, por carácter transitivo puede afirmarse que, de la provisión de una defensa real, dependerá la satisfacción de una de las condiciones básicas de existencia del Estado de Derecho.”⁵⁶

Las comentadas regulaciones de la fase preparatoria del proceso penal cubano, desde el punto de vista de la posición de la defensa, revelan la situación desventajosa en que se encuentra el imputado frente a la acusación. Este desequilibrio se traduce en la violación del principio de igualdad entre las partes (también reconocido por la doctrina como principio de igualdad de armas), que es consustancial con el Derecho a la Defensa; es obvio que no puede hablarse de igualdad de condiciones en un proceso penal donde las posibilidades entre el fiscal y el acusado difieren.⁵⁷

El fiscal es el controlador de la fase investigativa, al realizar indicaciones al instructor, al órgano de investigación o a la policía; es a su vez instructor de los expedientes investigativos; participa directamente en las diligencias o acciones de

⁵⁵ Maris Martínez, Stella “El Derecho de Defensa en Juicio como Derecho Humano Fundamental”, *Cuadernos de Derecho Penal*, Disponible en World Wide Web: <http://www.pensamientopenal.com.ar/19042007/Stella.pdf> (Consultado 22-2-2012), p. 91.

⁵⁶ Zaffaroni, Eugenio Raúl, citado por Maris Martínez, Stella, ob. cit., p. 85.

⁵⁷ El Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica concibe un sistema procesal acusatorio, es así que, entre otras garantías: reconoce el principio de presunción de inocencia y de igualdad de las partes; derecho inviolable del imputado a la defensa material y técnica de inicio al fin del procedimiento, siendo parte activa con la facultad de ser oído y de requerir y participar salvo excepciones en la práctica de pruebas; si no se designare defensor de confianza el tribunal designará de oficio un defensor letrado, a más tardar antes de que se produzca la primera declaración del imputado sobre el hecho; se permite la autodefensa a no ser que perjudique la eficacia de la defensa técnica; se exige para ser defensor título de abogado o doctor en derecho; se concibe al ministerio público, con opción de recusación por parte del imputado, como órgano persecutor a cargo del procedimiento preparatorio; la policía en su actuación judicial es dirigida por los funcionarios del ministerio público; la declaración del imputado se practicará en audiencia en presencia del juez de instrucción o tribunal y podrán hacer preguntas el ministerio público y el defensor; entre otras (Cfr. Artículos 3, 5, 6, 31, 45, 48, 51, 53, 58, 59, 61, 68, 72-75).



instrucción, para que se esclarezcan los hechos constitutivos de delito, se determine la verdad objetiva alrededor de los mismos y, en consecuencia, sean acusados sus partícipes; interviene en la depuración de los resultados investigativos y conforma la petición acusatoria, siendo su titular. Durante la fase preparatoria es el fiscal quien decide sobre la imposición y/o modificación de la medida cautelar de prisión provisional al imputado; y, entre otras cuestiones, resuelve sin ulterior recurso las quejas que por perjuicio irreparable establezca el imputado contra sus resoluciones o las del instructor, dentro de lo que se encuentra, por ejemplo, la inconformidad por denegatoria o práctica indebida de alguna diligencia de instrucción o pruebas.⁵⁸

Atribuirle al fiscal, la protección de las garantías procesales del acusado, y la búsqueda de la verdad entre sus misiones, pudiera ser argumento de quienes consideran injustificada la necesidad de reforma del proceso penal cubano en lo que al derecho de defensa se refiere. Rivero García, quien aboga por la reforma, posición con la que se coincide, refiriéndose a la necesidad del defensor y el principio de igualdad cita que “Roxin y Albin Eser, se autointerrogan: ¿para qué hace falta un defensor, si la Fiscalía y el Tribunal, de oficio, deben obrar objetivamente?

Y con el fino pensamiento que los caracteriza, coinciden en responder, que la Fiscalía y el Tribunal, a pesar de poner de sí su mejor voluntad para reunir objetivamente todos los elementos de la investigación, debido a su deber de investigar por completo los hechos, pueden pasar por alto, o descuidar levemente circunstancias de descargo, o no apreciarlas debidamente en toda su extensión; por lo que para establecer un equilibrio hace falta un defensor como polo opuesto al Tribunal y a la Fiscalía, que actúe, exclusivamente, a favor del acusado.”⁵⁹

⁵⁸ Cfr. Artículos 127 y 128 de la Constitución de la República de Cuba, en relación con los artículos 53 al 55; 105 al 109; 112; 121 al 124; 247,248; 251, 255, 260, 262, 263, 273, 281, todos de la LPP, sobre la actuación y facultades del Ministerio Fiscal en la fase preparatoria.

⁵⁹ Rivero García, Danilo, “Pasado, presente y futuro del Derecho Procesal Penal en Cuba”, en Boletín ONBC, No. 27, Ediciones ONBC, Abril-Junio /2007, p. 17.



La igualdad de armas, que una parte de la doctrina lo sitúa como complemento del principio de contradicción, implica que, desde el punto de vista estrictamente normativo, las partes dispongan de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación, y que el proceso se desarrolle con un choque de posturas equivalentes, que han de ser ponderadas de la misma forma y magnitud, no con imposición de una parte sobre la otra.

Es por ello, que se proclama la conveniencia de introducir la figura del “juez instructor”⁶⁰, “juez de garantías”⁶¹, u “autoridad ajena a la investigación”⁶², que separado del Ministerio Público, y diferente al órgano juzgador, tenga a su cargo la decisión de todas aquellas cuestiones en la fase de investigaciones que estén íntimamente relacionadas o puedan lesionar derechos humanos fundamentales del individuo.

Pero la desigualdad manifiesta no es posible superarla en el marco de la normativa cubana actual; se precisa el tránsito hacia un sistema acusatorio que reconozca al imputado el status de parte desde los inicios del proceso con idénticas oportunidades que el acusador, y plenas garantías para el real ejercicio de la defensa material y técnica. Vale recalcar que tanto la defensa material como la técnica, vienen a formar un todo en lo que concierne al ejercicio del derecho de defensa, que logra su máxima efectividad cuando existe el acercamiento, la asesoría, la comunicación y la coordinación propia de una relación cercana y constante entre defensor e imputado.

A continuación se analiza el Derecho a la Defensa, en la fase del juicio oral en los Procedimientos Ordinario y Abreviado, garantizado en la Ley de Procedimiento Penal en sus artículos 281y 487 respectivamente, al establecer para el Proceso Ordinario que:

⁶⁰ Medina Cuenca, Arnel, Palabras de clausura del III Congreso de la Sociedad Cubana de Ciencias Penales, en Revista Cubana de Derecho, No. 14, Unión Nacional de Juristas de Cuba, Julio-Diciembre 1999, p.86.

⁶¹ Candia Ferreyra, José, ob. cit., p. 14.

⁶² Rivero García, Danilo, “Pasado, presente y futuro del...”, ob. cit., p. 19.



“Formuladas las conclusiones por el fiscal o, en su caso, por el acusador particular, el Tribunal de estimar completas las diligencias necesarias para proceder, abrirá la causa a juicio oral, teniendo por hecha la calificación y dispondrá, se requiera de los acusados y terceros civilmente responsables, con entrega de las copias presentadas, a fin de que designen abogado para su defensa de no tenerlo ya designado, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo en el acto o, a más tardar dentro de los cinco días hábiles, se les nombrará Defensor de oficio”; y para el Proceso Abreviado: “Si el acusado no estuviere representado por Defensor, se le concederá un término de 48 horas para que lo designe, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, se le nombrará de oficio.”

En este sentido, José Candía Ferreyra expresa:

“...no considero estrictamente necesario que el Estado abastezca el defensor letrado para todos aquellos acusados que no elijan por sí mismo su defensor durante la fase preparatoria, sino exclusivamente para aquellos que resulten asegurados con la prisión provisional y se demuestre que no está en capacidad económica de enfrentar tales gastos”⁶³.

Criterio que no comparte el autor, pues al respecto se razona que con ello se limitaría el Derecho a la Defensa que le asiste a toda persona como garantía fundamental, recogida en la Carta Magna, y se considera, si realmente estaría capacitado el acusado por sí solo para comprender, valorar y refutar las pruebas prácticas en juicio, pues estaríamos ante desigualdades y lejos de buscar equidad y justicia como baluarte del sistema procesal penal cubano. Precisamente, el requerimiento a ser asistido por un defensor, ya sea designado o de oficio, es un requisito indispensable que se deriva de la igualdad de las partes. El defensor dirime todo en cuanto a hecho y derecho, cumple funciones de asistencia y representación.

⁶³ Candía Ferreyra. J. Problemas actuales del Procedimiento Penal en Cuba. En: Revista Cubana de Derecho. Unión Nacional de Juristas de Cuba. UNJC No. 13 Enero-Junio 1999 pág. 13



En la Ley Procesal Penal cubana, en el trámite del juicio oral, el derecho del imputado a su defensa material se plasma en los artículos 312 y 355, donde indistintamente se le otorga la facultad de declarar y manifestar las consideraciones que estime a favor de su defensa y en contra de la imputación, estando ubicados, uno al inicio del debate y el otro al final, por lo que dentro de ese derecho que tiene el acusado de ser oído, debemos distinguir el momento en que se dirige al tribunal como parte de la prueba de confesión, el derecho de poderlo hacer en las etapas subsiguientes de la vista, y el que concede la legislación de expresarse directamente al final del acto.

Con la declaración del acusado, se fija la controversia entre la imputación y la defensa, es aquí donde realmente comienza el debate, estableciéndose la discusión entre la acusación y la defensa, teniendo la posibilidad el acusado de manifestar cuanto considere para favorecer su posición con respecto a la pena. El hecho de que el legislador la haya previsto como la primera prueba en practicarse en el desarrollo del juicio oral, deviene en la importancia que la misma posee, al ser de gran utilidad para el tribunal, pues su resultado siempre arroja algún beneficio, siendo el mejor medio de presentar los hechos de la imputación y los elementos de defensa del acusado. Es uno de los elementos más importantes del juicio oral, su declaración o su silencio, son expresión de su autonomía y la expresión primaria, del derecho de defensa material.

De igual manera, la Ley no precisa, como lo hace para la fase preparatoria, una vez aceptado por el acusado que desea declarar, la forma en que deba hacerlo; es decir, si le es permitido leer algún manuscrito previamente confeccionado por él, consultar apuntes y notas, o, si está obligado a realizarla únicamente de forma oral, por lo que debiera hacerse extensiva al juicio oral la letra del artículo 162 de la Ley de Procedimiento Penal, cuando habla de esta posibilidad durante la fase preparatoria del juicio, especificando que estas declaraciones se recogerán por escrito, procurándose consignar las propias palabras de que se haya valido y que, no obstante, en la fase, podrán redactar por sí mismo las respuestas y consultar a dicho objeto, apuntes y notas.



Se ha visto la forma en que la Ley de Procedimiento Penal cubana regula el derecho del acusado a prestar su inicial declaración durante la celebración del juicio, pero qué pasa con su intervención, en los restantes momentos, pues conocemos que no es hasta el último instante, terminados los informes orales de las partes, en que puede ofrecer su alegato final.

La Ley, en este sentido, es omisa, no previendo el legislador la importancia que reviste para el acusado poder intervenir, tanto física como jurídicamente dentro del proceso, eligiendo él propiamente el momento preciso de hacer valer su defensa, posibilidad que le permite hacer efectivo su derecho a defenderse ante situaciones que de manera inesperada pudieran presentarse en la práctica de las pruebas propuestas por las partes, por lo tanto, en este intervalo de tiempo, al acusado se le reconoce su derecho físico pero no jurídico, por lo que ello nos lleva a sugerir la inclusión en la norma, de este derecho del acusado, en aras de garantizar la protección a su defensa material.

No obstante a que la Ley, en relación al acusado, durante la fase preparatoria, en su artículo 161 recoge el *“...derecho que le asiste para prestar declaración, si quisiera hacerlo, lo cual podrá realizar en cualquier momento y cuantas veces lo solicite”*, y nada se dice en relación con que el acusado luego de prestar su inicial declaración, puede prestar otras durante el desarrollo de todo el juicio oral, estando en este sentido limitado este derecho, toda vez que no le es dable participar en la etapa probatoria de manera directa, estando reservado este derecho solamente para las demás partes.

Es decir, el interrogatorio de los testigos, únicamente puede ser ejercido por medio de su defensor, por lo que durante la práctica de las pruebas su participación directa es nula, considerando en este sentido que debía expresamente hacerse extensiva la letra de este artículo 161 a la del 312 del mismo cuerpo legal, relacionado con la declaración del acusado, pues en la práctica esto no sucede, toda vez que esta autorización no es concedida hasta después de realizados los informes orales de las partes, limitándose en este sentido su derecho a intervenir



en cuestiones que considere necesarias para su defensa y cuyas revelaciones fueron inesperadas, por lo que siendo como es, el Derecho a la Defensa, un derecho del acusado, debía recogerse expresamente, permitiéndole ejercerlo a plenitud, dándole la posibilidad de intervenir en cada momento del debate en que sea practicada una prueba, tanto de la imputación como de la defensa, alegando todo lo que considere favorable a su defensa.

Existen criterios en contra de lo expuesto, utilizando como argumentos que la Ley querría que el imputado declarase sin conocer la prueba de cargo, lo cual impediría que adaptase su declaración a lo escuchado en el curso del juicio, permitiendo de esta forma a los jueces valorar de una mejor manera la credibilidad de ésta al confrontarla con el resto de las pruebas, pues esta intervención posterior le permite al acusado agregar a su declaración una serie de elementos tendentes a justificar o desmentir las manifestaciones de los testigos y demás medios de pruebas.

Como se ha expresado con anterioridad, la Ley Procesal Penal no recoge expresamente este derecho del acusado, como de manera acertada si lo hace, la Ley de Procedimiento Penal Militar, al expresar que: *“El acusado puede declarar en cualquier momento del juicio oral”*⁶⁴. Regulando además, el derecho a interrogar a los testigos cuando recoge en su artículo 327 que:

“Cumplidas las formalidades previstas en el artículo anterior, el testigo responderá las preguntas que le dirijan el fiscal, los defensores, el perjudicado, el tercero civil responsable y los acusados. Si alguno de éstos lo ha propuesto, es el primero en interrogarlo. Los jueces pueden interrogar al testigo en cualquier momento del juicio”

⁶⁴ Ley Procesal Penal Militar No.6. Volumen IX. Edición de Bolsillo. La Habana art 324, último párrafo, pág-139.



Razones estas, por las que se es del criterio que, no es desatinado incluir estos derechos que tiene el acusado, dentro de las regulaciones de la citada Ley Procesal, garantizando con ello una efectiva defensa material para el mismo.

Estas son las limitaciones que se concentran en el ordenamiento jurídico cubano, en torno al Derecho a la Defensa, como garantía del Debido Proceso.

2.3 Análisis de la aplicabilidad en el municipio de Sancti Spíritus del principio del Derecho a la Defensa, en la tramitación de las causas en el período 2009-2011.

Para poder dar fundamentación práctica a lo expuesto en los capítulos precedentes, se examina la estadística judicial del Tribunal Municipal Popular de Sancti Spíritus en los tres últimos años, escogido este Tribunal por ser el de mayor radicación entre los Tribunales Municipales de la provincia de Sancti Spíritus y, por tanto, se tiene mayor representatividad de lo que se pretende ilustrar, y siendo seleccionado este término, pues es el más actual, apreciándose que de un total de 1366 expedientes radicados en estos años, 1008 corresponden a procesos sumarios y 358 a procesos tramitados por los procedimientos ordinarios y abreviados. (Anexo 1)

Del total de 1008 procesos tramitados por el procedimiento sumario, se revisaron 700 causas que representan un 69,44 % y de los 358 procesos ordinarios y abreviados se revisaron 250, causas que representan un 69,83 %.(Anexo 2)

En el estudio de la tramitación de estos 950 expedientes, se advierten inconvenientes y situaciones que afloran en su sustanciación, ya sea por insuficiencias prácticas que se manifiestan en el proceso investigativo y en la fase del juicio oral u otras, motivadas por indefiniciones legales.

En cuanto a las relativas al proceso investigativo, dividimos el estudio por procesos sumarios, inicialmente, y ordinarios y abreviados, en segundo orden, pues el modo de tramitación y complejidad no es el mismo.



En todos los casos de procesos sumarios examinados, se constata que se carece de presencia de dirección letrada y, por tanto, de defensa técnica desde el inicio del proceso y en toda la fase investigativa, solo por tanto se aprecia la presencia de defensa material, aunque el acusado haya sido asegurado con alguna de las medidas cautelares que se prevén en la ley, siendo ello indispensable como se ha expuesto para cumplimentarse el principio de igualdad en el debate, con su repercusión directa en el derecho a la defensa y, por ende, para arribar a la verdad material, médula de cualquier proceso penal.

Se trata de enjuiciar una conducta delictiva con serias trascendencias jurídico penales para el implicado, por lo que es imprescindible ser más exigente y acuciosos en la investigación previa para el esclarecimiento del delito, sus particularidades, acumulándose las pruebas pertinentes, de modo que el asunto debidamente agotado, esté en condiciones para que la parte acusadora ejercite la acción, sobre la base de las diligencias previamente practicadas y debidamente documentadas, que fundamenten la integración del delito y la responsabilidad penal en que incurre el acusado, encargando entonces al Tribunal colegiado de su valoración, según su conciencia, rigiendo un criterio racional y fundado.

De similar forma, en todos los procesos sumarios, en la providencia inicial y citación del acusado, es que se consigna la prevención de que deberá concurrir al acto del juicio oral con las pruebas de que intente valerse y de que podrá hacerlo asistido del defensor de su elección, personándose éste en el propio acto del juicio oral, admitiéndose entonces, por el Tribunal, su participación.

Por lo que se pudo apreciar en los expedientes respectivos, un número considerable se presenta al Tribunal como Atestados Directos, por las ventajas procesales que ello representa para la celeridad en su solución, siendo su término de tramitación muy corto y contando las actuaciones solo con las diligencias elementales para la comprobación del delito, significando ello un 68,9 % de los procesos revisados, lo que implica una situación más desventajosa, aún para el



implicado, el que en la mayoría de los casos se encuentra en detención preventiva al momento de ser presentado ante el Tribunal.

No es hasta la propia fecha del señalamiento en que tiene contacto con su letrado, designado con muy poco tiempo de antelación por sus familiares, pues él está privado de su libertad, al estar bajo la situación legal mentada, siendo a su vez muy corto el período de permanencia de las actuaciones en el Tribunal, pues los jueces cuentan con solo veinticuatro horas para la celebración del acto judicial, de todo lo que se infiere que el letrado cuenta de muy limitado tiempo para poder prepararse adecuadamente, a fin de ejercer su defensa en la vista oral, con la consecuente proposición de medios de pruebas favorables al inculpado, que pueden discurrir tanto en contra de la imputación de hechos, como para rebatir la conducta, máxime cuando se trata de pruebas documentales que se requiere de un término prudencial para su obtención.

Un elemento que se estima muy importante puntualizar, es que en este tipo de procesos, en su mayoría, ante la inconformidad del sancionado con el fallo dictado, se establece recurso de apelación contra la sentencia decretada por el Tribunal de instancia, acto procesal entonces en que el letrado defensor haciendo uso de sus derechos aporta las pruebas que considere indispensables a favor de su representado, para que sean tenidas en cuenta o practicadas por el Tribunal superior.

En muchos de estos casos, el derecho a la representación letrada se ejerce por el sancionado en la interposición del recurso, al comparecer al acto judicial de instancia sin representación letrada, por diversas causas, entre las que se encuentran, escasez de recursos económicos, premura en la tramitación del proceso del Tribunal a quo, siendo conocido como ya se ha expuesto, que en los procesos sumarios no se prevé la designación de abogados de oficio en ninguna de sus fases.

Similar situación, ocurre con los procesos tramitados como Índices de Peligrosidad Predelictivos, aunque no se detuvo durante los análisis que anteceden a este tipo



de proceso, por tener requisitos y procedimientos diferentes, con los que se pone en conocimiento del Tribunal una determinada conducta en que incurre el enjuiciado, que no llega a ser delito, por lo que no se estima oportuno revisar las actuaciones de los mismos.

Por su parte, en las causas tramitadas por los procedimientos ordinarios y abreviados, en las que se complejiza el proceso, se aprecia que durante la fase preparatoria no siempre se puede ejercer la defensa material de modo íntegro, solo es reservado al inculpado, el derecho a ser oído, pero no tiene acceso a las actuaciones, proponer y controvertir pruebas.

Por otra parte, en ningún caso constatamos defensa técnica desde el inicio del procedimiento penal, por estar sujeto, este derecho al reconocimiento del status de parte que tiene lugar solo cuando el enjuiciado es objeto de medida cautelar, lo que puede no ocurrir durante toda la fase instructiva, quedando en estado de indefensión y desigual ante la imputación; siendo ello confirmado por ejemplo cuando al acusado no se le impone medida cautelar, al disponerse su inmediata libertad, aunque en su contra continúe el proceso, o cuando esté asegurado con medida cautelar en otro proceso, o preso por otra causa en que extingue sanción en ese momento.

En la fase investigativa, se aprecia que para 100 juzgados, que representan un 40% del total de la muestra, aún teniendo status de parte, asegurados con medida cautelar, al no estar concebido procesalmente, por lo que se está ante inconvenientes motivados por insuficiencias legales, no se le designa abogado de oficio en esta fase previa, cuando éste no nombra defensor de su elección, por lo que la necesaria defensa técnica, presupuesto del Debido Proceso, no se reconoce con carácter obligatorio en esta fase.

Lo que puede revertirse en un significativo aumento de la calidad del expediente a presentarse ante el Tribunal, pues el hecho de que durante el proceso de incoación del expediente y la sustanciación del mismo, no aparezca momento para que el procesado proponga algún tipo de evidencia en su defensa y cuente con



defensa técnica a su favor, concibiendo que el proceso escora irremediabilmente hacia un solo lado.

Es por ello, que sin estar obligado, el Tribunal en estos procesos tiene la facultad y debe, siempre con un criterio justo y racional, admitir y tener en consideración al dictaminar sobre cada caso, pruebas que determinen sobre el fondo del asunto a dirimir, no se está refiriendo, por supuesto, a listas de testigos y otras que dilaten el asunto; sino a aquellas de verdadero peso y valor probatorio, que se conocen en la práctica.

Por otra parte, se corrobora que en todos los expedientes, la fase investigativa está bajo la dirección y control del Ministerio Fiscal, correspondiendo a este, realizar indicaciones al instructor, al órgano de investigación o a la policía; participa directamente en las diligencias o acciones de instrucción, para que se esclarezcan los hechos constitutivos de delito, interviene en la depuración de los resultados investigativos y conforma la petición acusatoria, durante la fase preparatoria es el fiscal quien decide sobre la imposición y/o modificación de la medida cautelar de prisión provisional al imputado; y, entre otras cuestiones, resuelve sin ulterior recurso las quejas que por perjuicio irreparable establezca el imputado contra sus resoluciones o las del Instructor, dentro de lo que se encuentra, por ejemplo, la inconformidad por denegatoria o práctica indebida de alguna diligencia de instrucción o pruebas, lo que pone límite al derecho a la defensa, pues no hay ningún órgano imparcial que rectoré las investigaciones.

A continuación, se compara la apreciación del principio en la fase del juicio oral en los procedimientos ordinarios y abreviados, pues una vez abierta la causa a juicio oral, se advierte que teniendo por hecha la calificación por la parte de la Fiscalía y admitido, por el Tribunal, dispuesta la radicación de la misma, con el pronunciamiento de que se requiera a los acusados y terceros civilmente responsables, con entrega de las copias de las conclusiones presentadas, a fin de que designen abogado para su defensa de no tenerlo ya designado desde la fase preparatoria, bajo la advertencia legal de que de no hacerlo en el acto o, a más



tardar dentro de los 5 días hábiles, o 48 horas en su caso, se les nombrará Defensor de oficio, apreciándose que del total de 250 causas examinadas, en 100 de estas, se dispuso designación de abogado de oficio por parte del Tribunal, en defecto de haberlo hecho el acusado.

Prosiguiendo con el curso del proceso y, una vez, iniciadas las sesiones del juicio oral para todos los procedimientos, se constata que en el inicio del acto e impuesto, el acusado del derecho a declarar o de abstenerse de hacerlo, y una vez aceptado por el acusado que desea declarar, la ley no distingue la forma en que deba hacerlo; lo que se traduce, en que si le es permitido leer algún manuscrito previamente confeccionado por él, consultar apuntes y anotaciones, o, si está obligado a realizar la declaración únicamente de forma oral; por lo que al respecto, se propuso que debiera hacerse extensiva al juicio oral la letra del artículo 162 de la Ley de Procedimiento Penal, al referirse de esta posibilidad durante la fase preparatoria.

Otro aspecto medular en el que se detuvo, lo constituye los momentos en que puede intervenir el acusado en el acto judicial; así como su intervención en los restantes momentos, luego de prestada su declaración inicial, pues se constata que no es hasta el último instante, en el que consigna en el acta levantada al efecto y terminados los informes orales de las partes, en que puede ofrecer su alegato final, aunque en este sentido, se aprecia apreciamos que el Tribunal Supremo Popular en aras de promover y asegurar la necesaria uniformidad de los actos judiciales en todo el país y fortalecer el respeto a las garantías y transparencia de la justicia, reguló la forma en que deben cumplirse las disposiciones procesales atemperadas a las condiciones actuales, en busca de perfeccionar la actuación de los presidentes de salas, jueces, las partes y secretarios, durante el juicio oral, estableciendo mediante la Instrucción 211, de fecha 15 de junio de 2011, la metodología para la realización de los juicios orales, en la que se recoge que siempre que resulte posible, el acusado se colocará en el asiento (banquillo) del mismo lado del defensor y próximo a éste y que los funcionarios de la Dirección de Establecimientos Penitenciarios del Ministerio del



Interior, se ubicarán sentados detrás del acusado, así como que el Presidente de la Sala, excepcionalmente y a solicitud del representante legal del acusado; podrá autorizar que el mismo permanezca temporalmente sentado, al lado del abogado durante el desarrollo de la práctica de las pruebas, a fin de permitir la adecuada y necesaria comunicación entre el acusado y abogado para facilitar el ejercicio de la defensa, lo que anteriormente no era práctica que se desarrollara de ese modo e, ineludiblemente, favorece al acusado y su defensa.

En este sentido, como ya se expuso, la Ley ritual es omisa, al no prever el legislador la importancia que reviste para el acusado poder intervenir tanto física como jurídicamente dentro del proceso, eligiendo él propiamente el momento preciso de hacer valer su defensa, posibilidad que le permite hacer efectivo su derecho a defenderse ante situaciones que de manera inesperada pudieran presentarse en la práctica de las pruebas propuestas por las partes.

Por consiguiente, en este intervalo de tiempo, al acusado se le reconoce su derecho físico pero no jurídico, apreciando estados de indefensión, y un ejemplo taxativo es cuando ante una revelación inesperada de un testigo, se sugiere por el fiscal que se decrete una Sumaria de Instrucción Suplementaria, oportunidad en que el acusado no puede intervenir; por lo que ello, lleva a sugerir la inclusión en la norma de este derecho del acusado en aras de garantizar la protección a su defensa material.

Concluyendo que si las leyes penales, son ejemplo de garantías para el procesado que presuntamente delinque, no existe razón plausible para limitar el ejercicio del mismo al derecho a defenderse desde el momento en que inicia la investigación en su contra hasta que se dicte sentencia, resolviendo el asunto; toda vez que de decretarse su responsabilidad penal, está sujeto y se le tiene reservada, una respuesta jurídico - penal, en consecuencia con el grado de peligrosidad social del hecho, las circunstancias concurrentes, los móviles al delinquir, sus antecedentes, características individuales, afectaciones causadas, entre otros; buscando las leyes una manera de actuar de forma lógica, razonable y consecuente al hacerse



justicia en Cuba, no solo siendo ello una cuestión de necesidad; sino que es, además, la genuina aspiración de los operadores del derecho.



CONCLUSIONES

Luego de realizado el trabajo y los análisis descritos, se arribó a las conclusiones siguientes:

- Por su relevancia, el Derecho a la Defensa se reconoce como garantía constitucional, en cualquier estado y grado del proceso, por la mayoría de los ordenamientos jurídicos. La legislación constitucional y secundaria de países de América Latina: Venezuela, Ecuador, Colombia, Argentina, Bolivia, entre otros, así lo corroboran. Todas estas naciones, luego de un proceso de reforma, han transitado, al menos en su contenido normativo formal, hacia un sistema procesal penal acercándose al Debido Proceso.
- La Constitución de la República de Cuba reconoce el Derecho a la Defensa como garantía fundamental de todo ciudadano en el proceso penal. En la enunciación de este principio fundamental, la Ley de Leyes cubana no precisa su alcance y extensión.
- La Constitución y la Ley de Procedimiento Penal cubanas utilizan el término acusado para referirse al imputado, lo que deviene inadecuado; toda vez que no puede hablarse de acusado durante la fase investigativa; ya que en este momento procesal no hay una acusación de la que se derive ese concepto.
- Contraria a la garantía constitucional, la Ley de Procedimiento Penal cubana, fundamentalmente, en la fase preparatoria del juicio oral, mantiene rasgos que limitan el Derecho a la Defensa. No siempre puede el imputado ejercer la defensa material derecho a ser oído, acceso a las actuaciones, proponer y controvertir pruebas, etc., y técnica desde el inicio del procedimiento y en todas sus fases.
- Aún cuando pueda adquirir, el imputado el status de parte a partir de su aseguramiento, no concibe la Ley procesal penal cubana que se le provea de la defensa de oficio, cuando aquél no designe defensor, por lo que la necesaria defensa técnica, presupuesto del debido proceso, no se concibe



con carácter obligatorio en la fase preparatoria como deber e interés Estatal.

- La Fiscalía, como sujeto procesal, le asiste el ejercicio monopolista de la acción penal, no sólo tiene a su cargo la dirección y control de la fase preparatoria del juicio oral, sino que se impone sobre el imputado habida cuenta la Ley procesal le atribuye, sin control de otro órgano imparcial, decisiones importantes que se relacionan con derechos fundamentales como la libertad y, como consecuencia, es límite al Derecho de Defensa.
- No se regula en la Ley, una vez aceptado por el acusado que desea declarar en el juicio oral, la posibilidad de que pueda hacerlo mediante algún manuscrito previamente confeccionado por él, o consultar notas o apuntes, ya que está obligado a realizarla únicamente de forma oral.
- La Ley es omisa al no recoger expresamente el derecho del acusado de prestar otras declaraciones en cualquier momento del debate del juicio oral; así como de poder participar activamente en la práctica de las pruebas.



RECOMENDACIONES

A partir de los resultados obtenidos en el presente trabajo y, en consecuencia, a lo expuesto, se considera atinado recomendar a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos de la Asamblea Nacional del Poder Popular que se analice y valore, incluir en los próximos planes legislativos la posibilidad de:

- 1 Reformular el artículo 59 de la Constitución de la República de Cuba sustituyéndose la formulación actual.
- 2 Sustituir el término “acusado” por el de “imputado”, en todos los artículos que la Ley de Procedimiento Penal dedica a la fase preparatoria del juicio oral como necesidad del empleo de una terminología técnico-jurídica adecuada, clara y precisa, en correspondencia con el principio de taxatividad de la norma.
- 3 Modificar en la Ley de Procedimiento Penal las regulaciones relativas a la fase previa del juicio oral, reconociéndole al imputado la condición de parte desde el inicio del procedimiento, para que, en correspondencia con la Constitución, el Derecho a la Defensa se erija sin límites para el imputado como una garantía real y efectiva.
- 4 Concebir dentro del proceso penal cubano un Tribunal de garantías u otro órgano distinto al Fiscal, que sin ser luego el Tribunal juzgador, tenga a su cargo en la fase preparatoria al juicio oral la supervisión, control y revisión de las decisiones que puedan lesionar derechos fundamentales del individuo.
- 5 Modificar el artículo 249 de la Ley de Procedimiento Penal respecto al momento procesal de designación de defensor por el imputado.
- 6 Incluir en el Libro Cuarto, relativo al Juicio Oral, en su Título II denominado “Del modo de practicar las pruebas durante el Juicio Oral”, un artículo que conceda al acusado, a la hora de emitir su declaración, las mismas facultades establecidas para la Fase Preparatoria (artículos 161 y 162) siempre que no se opongan a la naturaleza propia del acto.



Bibliografía

Doctrina

- Álvarez Landete, Joaquín, “El derecho de defensa como derecho devaluado”, en Publicación Jueces Para la Democracia, España, Disponible en World Wide Web: <http://www.juecesdemocracia.es/congresos/viiCongreso/comunicaciones.pdf> (Consultado 22-2-2012).
- Arranz Castellero, Vicente J., “Las Garantías Jurídicas Fundamentales de la Justicia Penal en Cuba”, en Revista Cubana de Derecho, No. 4, Unión Nacional de Juristas de Cuba, 1991.
- Binder, Alberto M., “La Justicia Penal en la transición a la democracia en América Latina”, en Revista Cubana de Derecho, No. 10, Unión Nacional de Juristas de Cuba, Enero 1994 - Diciembre 1995.
- Binder, Alberto M., “Diez tesis sobre la reforma de la justicia penal en América Latina”, en Revista Cubana de Derecho, No. 11, Unión Nacional de Juristas de Cuba, 1996.
- Candia Ferreyra, José, “Problemas Actuales del Proceso Penal en Cuba”, en Revista Cubana de Derecho, No. 13, Unión Nacional de Juristas de Cuba, Enero-Junio/1999.
- Carocca Pérez, Alex, “Garantía Constitucional de la Defensa”, Disponible en World Wide Web: http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/pdf/diciembre05/Garantia_constitucional_de_la_defensa_ok.pdf (Consultado 26-2-2012).
- Fernández Romo, Rodolfo, “El principio de contradicción del proceso penal”, en Revista Jurídica Justicia y Derecho No. 3, Revista Cubana del Tribunal Supremo Popular, Año 2, Junio 2004.
- González A, Daniel, “La Oralidad como Facilitadora de los Fines, Garantías del Proceso Penal”, Revista Cubana de Derecho. No. 11. Editorial SI. MAR. SA, 1996: 88-101.



- Maier, Julio B. J., “Derecho Procesal Penal, Tomo I”, Editores del Puerto, segunda edición, primera reimpresión, Buenos Aires, Argentina, 1999.
- Maier, Julio. B.J., “Democracia y Administración de Justicia Penal en Iberoamérica: Los Proyectos para la Reforma del Sistema Penal”, en Jueces para la Democracia, Madrid, 1992.
- Maier, Julio B. J., “La reforma del sistema de administración de Justicia Penal en Latinoamérica”, en Revista Cubana de Derecho, No. 11, Unión Nacional de Juristas de Cuba, 1996.
- Maier, Julio B. J., “Palabras de Clausura del Seminario Internacional de Administración de Justicia en América Latina”, Celebrado los días 12 y 13 de marzo de 1996 en Ciudad de la Habana, Cuba, en Revista Cubana de Derecho, No. 11, Unión Nacional de Juristas de Cuba, 1996.
- Maris Martínez, Stella, “El Derecho de Defensa en Juicio como Derecho Humano Fundamental”, Cuadernos de Derecho Penal. Disponible en World Wide Web: <http://www.pensamientopenal.com.ar/19022012/Stella.pdf> (Consultado 22-2-2012).
- Medina Cuenca, Arnel, “Palabras de clausura del III Congreso de la Sociedad Cubana de Ciencias Penales”, en Revista Cubana de Derecho, No. 14, Unión Nacional de Juristas de Cuba, Julio-Diciembre 1999.
- Medina R., Marco Antonio, “El Derecho a la Defensa”, en PHAROS, Revista Semestral de la Universidad de las Américas, Volumen 8, No. 2, Santiago de Chile, Noviembre-Diciembre/2001, Disponible en World Wide Web: <http://www.redalyc.uaemex/redalyc/pdf/208/20808211.pdf> (Consultado 20-2-2012).
- Mendoza Días, Juan, “Principios del Proceso Penal”, Universidad de la Habana, 2002.
- Moreno Carpio, Miguel A., “El Ideal de Debido Proceso y el Juicio Oral”, Intervención en el Evento Internacional de Ciencias Penales, Ciudad de La Habana, 1996.



- Pérez Echemendía, Marzio Luis, y Arbola Fernández, José Luis, “Expresiones y términos jurídicos”, Editorial Oriente, Santiago de Cuba, 2009.
- Prieto Valdés, Martha, “El sistema de defensa constitucional cubano”, en Revista Cubana de Derecho, No. 26, Unión Nacional de Juristas de Cuba, Julio-Diciembre 2005.
- Rivero García, Danilo, “Pasado, presente y futuro del Derecho Procesal Penal en Cuba”, en Boletín ONBC, No. 27, Ediciones ONBC, Abril-Junio /2007.
- Rivero García, Danilo, y Pedro A. Pérez Pérez, “El Juicio Oral”, Ediciones ONBC, Ciudad de la Habana, 2002.
- Sierra Hernández, Tania, “Garantías procesales del acusado durante el acto del juicio oral en el procedimiento ordinario penal de Cuba”, en Boletín ONBC, No. 8, Ediciones ONBC, Enero-Abril /2002.
- Solás López, Abel, “El Derecho a la Defensa”, en Boletín ONBC, No. 21, Ediciones ONBC, Octubre-Diciembre /2005.
- Terán Luque, Marco, “El Debido Proceso Penal. El derecho a la defensa”, Revista Judicial de Ecuador, Disponible en World Wide Web: http://www.dhl.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/D.P._Penal.85htm (Consultado 17-2-2012).
- Vásquez Espina, Marcos, “El Debido Proceso, una Perspectiva Procedimental Práctica”, en Boletín ONBC, No. 21, Ediciones ONBC, Octubre-Diciembre /2005.
- Vázquez Rossi, Jorge Eduardo, “La Defensa Penal”, Editores Rubinzal-Culzoni, 2da Edición, Santa Fe, Argentina, 1996.



Legislación

Internacional

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, en vigor desde el 23 de marzo de 1976.

Extranjera

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 20 de Diciembre de 1999, Disponible en World Wide Web: <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/constitucion1999.htm> (Consultado 22-2-2012).
- Constitución Política del Estado de Bolivia de 13 de Abril de 2004, Disponible en World Wide Web: http://www.presidencia.gov.bo/leyes_decretos/constitucion_estado.asp (Consultado 22-2-2012).
- Constitución de la Nación Argentina de 22 de agosto de 1994, Disponible en World Wide Web: <http://www.constitution.org/cons/argentin.htm> (Consultado 22-2-2012).
- Constitución de la República del Ecuador de 1978, Disponible en World Wide Web: <http://www.ecuanex.apc.org/constitucion/indice.html> (Consultado 22-2-2012).



- Constitución Política de la República de Colombia de 1991 (con reformas hasta 2005), Disponible en World Wide Web: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/col91.html> (Consultado 22-2-2012).
- Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela de 20 de enero de 1998, Publicado en la Gaceta Oficial N° 5.208 Extraordinario de 23 de enero de 1998, Disponible en World Wide Web: <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/copp.html> (consultado 22-2-2012).
- Código de Procedimiento Penal de Ecuador de 13 de Enero de 2000. Disponible en World Wide Web: http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/legislacion/ec/ccp_ecuador1.pdf (Consultado 22-2-2012).
- Código Procesal Penal Argentino de 21 de Agosto de 1991. Disponible en World Wide Web: http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/legislacion/ar/CCPargentina_91.pdf (Consultado 22-2-2012).
- Código de Procedimiento Penal de Bolivia de 25 de Marzo de 1999, Disponible en World Wide Web: <http://www.cajpe.org.pe/rj/bases/legisla/bolivia/ley12.HTML> (Consultado 22-2-2012).
- Código de Procedimiento Penal de Colombia de 24 de Julio de 2000. Disponible en World Wide Web: http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/legislacion/co/cpp_colombia1.pdf (Consultado 22-2-2012).

Cubana

- Constitución de la República de Cuba, Editora del MINJUS, La Habana, 2004.
- Ley No. 5 de 13 de Agosto de 1977, Ley de Procedimiento Penal, (Edición Actualizada, Anotada y Concordada), Editorial SI-MAR S.A., Organización de Bufetes Colectivos, 1997.



- Ley No. 6 Ley Procesal Penal Militar. Edición de Bolsillo. La Habana. Cuba.
- Acuerdo No. 172 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de 26 de noviembre de 1985 sobre la Confección del Acta del juicio.
- Instrucción 208 del Tribunal Supremo Popular de fecha 26 de abril de 2011.
- Instrucción 211 del Tribunal Supremo Popular de fecha 15 de junio de 2011.



Anexo 1

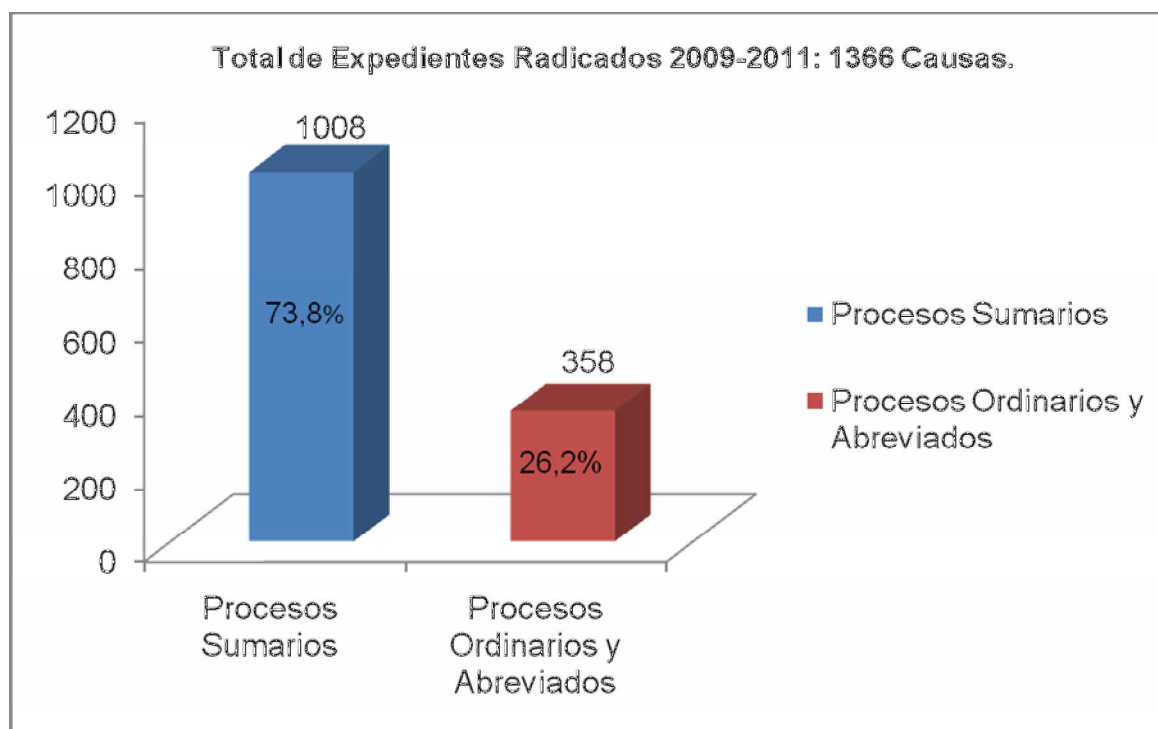
Tabla 1

Total de expedientes radicados en los años del 2009-2011 en el Tribunal Municipal Popular de Sancti Spíritus.

	2009	2010	2011	Total
Total de Expedientes Radicados	466	488	412	1366
Procesos Sumarios	371	346	291	1008
Procesos Ordinarios y Abreviados	95	142	121	358

Gráfico 1

Total de expedientes radicados en los años del 2009-2011 en el Tribunal Municipal Popular de Sancti Spíritus.





Anexo 2

Tabla 2

Expedientes revisados del total de radicados en el periodo 2009-2011 en el Tribunal Municipal Popular de Sancti Spíritus.

	Total	%
Procesos Sumarios	1008	100
Procesos Ordinarios y Abreviados	358	100
Procesos Sumarios Revisados	700	69,4
Procesos Ordinarios y Abreviados Revisados	250	69,8

Gráfico 2

Expedientes revisados del total de radicados en el periodo 2009-2011 en el Tribunal Municipal Popular de Sancti Spíritus.

